

**REGISTRO OFICIAL**<sup>®</sup>  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA  
DE LO LABORAL:**

**RECURSOS DE CASACIÓN**

**AÑO 2019:**

**J09359-2018-00304, J17731-2015-0043,  
J17731-2015-0144, J17731-2017-0017**



93786075-DFE

Juicio No. 09359-2018-00304

**JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)**

**AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, martes 5 de febrero del 2019, las 15h44. **VISTOS:** En el juicio laboral que sigue LUIS FERNANDO CARRERA TOMALA en contra del BANCO DE GUAYAQUIL, en la persona de Víctor Hugo Alcívar Álava, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo, Gerente General y Representante Legal; de Marcel Llivisaca Cumbe, en calidad de Jefe de Seguridad; Flor María Zambrano, en calidad de Gerente de Fábrica de Operaciones y de Rossy Tapia Troya, en calidad de Subgerente de Seguridad Integral. La parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 14 de agosto de 2018, las 14h55 que confirma la sentencia dictada por el juez de primer nivel que declaró sin lugar la demanda. Este Tribunal considera:

**PRIMERO: ANTECEDENTES.-**

**1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.-** El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia resuelve: *“Por las consideraciones precedentes, esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por unanimidad, en los términos de este fallo, y sin perjuicio que se accione otra vía para ventilar el reclamo respecto al fondo de pertenencia, CONFIRMA la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel recurrida, que declaró SIN LUGAR la presente reclamación.- No se ordena pago de indemnizaciones, honorarios ni costas procesales.”*

**1.2.-** El Conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctor Alejandro Magno Arteaga García, mediante auto de 18 de octubre de 2018, las 10h59; admite el recurso de la parte actora, por el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal.

**SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

Firmado por  
ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA  
ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA  
ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
0900362696

**2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por los doctores: Merck Benavides Benalcázar, Alejandro Magno Arteaga García, por licencia de la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en virtud del oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018, quien actúa como ponente, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

**2.2.- VALIDEZ PROCESAL:** El recurso de casación ha sido tramitado conforme a las normas contenidas en los artículos 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se declara su validez, al no haberse verificado la existencia de violaciones de procedimiento que puedan afectar su eficacia procesal, incluido lo realizado en audiencia.

**TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.-** Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencia celebrada el día martes 29 de enero de 2019, a las 11h00, escuchó la fundamentación del recurso de la parte actora, y la contradicción de la parte demandada, por intermedio de sus defensas técnicas; audiencia en que se pronunció la sentencia oral.

**3.1.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE LA PARTE ACCIONANTE:** El actor recurre por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP. Por intermedio de su abogado patrocinador, doctor Julio Arcadio Leimberg Sarmiento, considera que se han infringido: como normas de derecho, los artículos 5, 6 y 188 inciso quinto del Código del Trabajo; como normas de procedimiento, los artículos 164, 199, 202 y 208 del Código Orgánico General de Procesos y como normas sustantivas: los artículos 4, 5, 7, 42 numeral 1, 69, 111, 113, 185 y 188 del Código del Trabajo y los artículos 328 inciso primero y 326 numeral 2 de la Constitución de la República.

El recurrente menciona que el Banco de Guayaquil le depositaba sus remuneraciones en una cuenta de ahorros, cuya cartola en copia certificada consta anexada al expediente, en la que indica que se depositaron los valores señalados en el acta de finiquito por la cantidad de \$2.126,20, valor que fue acreditado el 21 de abril de 2016 y manifiesta y prueba que en esta misma fecha, se le hace un descuento por la cantidad de \$2.117,59 por concepto: reclamo cliente. Alega que el tribunal *ad quem* incurre en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba al señalar que era su obligación probar el supuesto descuento realizado por la parte demandada. Señala que se ha malinterpretado el precepto jurídico de la sana crítica, al hacer una valoración arbitraria del

documento al pretender que la sana crítica es igual al sistema de libre valoración. Señala el recurrente que en esta cuenta le depositaban sus remuneraciones, que no era una cuenta de ahorros común, que era sola y exclusivamente para los derechos laborales pagados por la empleadora, los mismos que tienen la calidad de inembargables, intangibles e irrenunciables; manifiesta su inconformidad en pretender que quien debe probar era él y no su empleadora, pues el casacionista señala no tener acceso a los documentos generados por el Banco de Guayaquil, que con lo único que cuenta es con la cartola, cuya copia certificada fue admitida como prueba, que tampoco podría demostrar que tal valor fue debitado como consecuencia de la liquidación; que esta cartola demuestra que el empleador descontó arbitrariamente la cantidad que allí consta como reclamo cliente. Indica que este error en la valoración de la prueba condujo a la inaplicación de varias normas legales y constitucionales contenidas en el artículo 41 numeral 1 del Código del Trabajo.

Alega que la <sup>a</sup>errónea valoración<sup>o</sup> de la cartola del descuento, violenta el artículo 328 inciso primero de la Constitución, la remuneración es inembargable, no podía efectuar descuentos de esa cuenta exclusiva mediante la que le pegaban las remuneraciones y demás derechos laborales. Adicionalmente, alega que sus derechos laborales son irrenunciables e intangibles conforme el artículo 326 numeral 2 de la Constitución.

Posteriormente, el casacionista se refiere al análisis que realiza el tribunal de apelación respecto a los testigos presentados por el recurrente y menciona que las declaraciones de los testigos concuerdan con la declaración de parte del señor Marcel Llivisaca Cumbe, quien admite que entre los días 7 y 15 de abril de 2016 inició un proceso de investigación, por cuanto el trabajador Panchez había abandonado el trabajo al ser requerido sobre ciertas diferencias que debía explicar por lo que mantuvo conversaciones con varios trabajadores del Banco, entre ellos el testigo Marcelo Paul Aguirre Alcívar, quien dio pormenores de cómo habían sido investigados mediante el uso de la intimidación por parte del señor Marcel Llivisaca Cumbe y varios funcionarios del Banco de Guayaquil en una oficina que se encontraba ubicada fuera de las instalaciones en que desarrollaban sus labores. A su vez, señala que tanto los señores de apellido Aguirre como Allieri participaron en los hechos y fueron víctimas directas e indirectas de la tortura psicológica a la que fueron sometidos, ya que Aguirre sufrió descuentos de sus cuentas de ahorros, cuenta rol en donde se depositaban sus remuneraciones y cuentas de ahorros comunes en donde se depositaban sus ahorros personales. Así también, agrega que su cónyuge tuvo que firmar cheques de su cuenta personal a favor del banco y entregar el vehículo de su propiedad. Manifiesta por tanto su inconformidad al considerar el tribunal de apelación que los testigos son únicamente referenciales y no presenciales y que por tanto no los da valor.

Finalmente, el ex trabajador alega que esta <sup>a</sup>errónea valoración<sup>o</sup> condujo a la <sup>a</sup>inaplicación<sup>o</sup> del

artículo 188 del Código del Trabajo al inadmitir el despido intempestivo alegado por vicio del consentimiento al haber sido objeto de amenazas que le condujeron no solo a acordar la suscripción de la renuncia, del acta de finiquito; sino también, indica que esta voluntad quebrada le llevó a despojarse de bienes de la sociedad conyugal y pagos en dinero efectivo constando un documento privado que no ha sido valorado por parte del tribunal de apelación.

**3.2.- CONTRADICCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:** La parte accionada a través de su Procurador Judicial, doctor Oscar Antonio Erráez Blum, ejerce el derecho a la contradicción del recurso de casación, expresando:

Que la casación no es una tercera instancia, que es una impugnación a la sentencia de segunda instancia. Que la Corte de Casación no puede entrar a valorar la prueba y debe únicamente revisarse que la valoración no haya sido ilegal o arbitraria.

Dice que la defensa de la parte actora demuestra desconocimiento de la técnica de la casación, mezcla normas constitucionales, sustantivas, adjetivas; no motiva el caso cuatro, pues no indica cuáles son los preceptos jurídicos de valoración de la prueba que han sido violados, ni tampoco cuál es el yerro que denuncia. Lo que debe hacer la Corte Nacional es un control de legitimidad.

Solicita que no se case la sentencia, pues el fallo impugnado está debidamente motivado y la prueba legalmente actuada. La impugnación del acta de finiquito por vicios del consentimiento, como la fuerza, presión, no han sido demostrados. Que existe contradicción entre lo que se presentó en la demanda y lo que se dice en casación.

Que los testigos son referenciales; y respecto a la cartola no se ha evidenciado que haya error de interpretación de la prueba, y que la parte actora ha tenido acceso a toda la prueba y no ha podido demostrar lo contrario.

**CUARTO: MOTIVACIÓN.-** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *“ En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los podere s públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *“...Corresponde a los jueces*

realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado°. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo **lógico**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”* En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum*, que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *“¼ la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensión”* (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *“...este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica “privatista” del control ejercido por las partes y la óptica “burocrática” del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica “democrática” del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronuncia”*.

*(La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).*

**QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.-**

Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión “*recurso*” constituido por: “*¼ aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justicia*” (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479). Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: “*¼ el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.*” (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32). En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in iudicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: “*...la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas, más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnada*”. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102). La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal

de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

**SEXTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y con el objeto de examinar el cumplimiento con el principio de tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de alzada en relación a las alegaciones realizadas por la parte impugnante, de lo que se tiene lo siguiente:

**6.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: CASO 4. DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:** La parte recurrente invoca el caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que señala: *“ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4)4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”* Este caso tiene como principio fundamental, la tutela de la autonomía que gozan los jueces de instancia al examinar los hechos, actividad limitada para este tribunal de casación. Sin embargo, la ley nos atribuye la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución bajo pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido. Encontrándonos por el presente caso, con la infracción indirecta de la norma jurídica sustancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha generado la aplicación equivocada o inaplicación de otra norma de derecho; sin que baste citar el precepto infringido, sino señalando también la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba, cabe tener presente que los criterios valorativos del Juzgador que han ocasionado la insatisfacción del recurrente, no constituyen *per se* un elemento para oponer el recurso de casación, la ley expresamente exige para ello, se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad;

obligando aquello al recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega.

**6.1.1.-** Sin embargo, en el caso en estudio, la simple indicación de normas supuestamente quebrantadas en la sentencia: normas de derecho, los artículos 5, 6 y 188 inciso quinto del Código del Trabajo; normas de procedimiento, los artículos 164, 199, 202 y 208 del Código Orgánico General de Procesos y normas sustantivas: los artículos 4, 5, 7, 42 numeral 1, 69, 111, 113, 185 y 188 del Código del Trabajo y los artículos 328 inciso primero y 326 numeral 2 de la Constitución de la República; no constituye fundamentación; correspondía a la parte recurrente a más de determinar las normas, expresar cuál es el vicio que lesiona a cada una de ellas; si hay aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues estos son vicios excluyentes e incompatibles. En el presente caso, la parte impugnante en su demanda de casación, realiza un alegato similar al extinguido de tercera instancia, contrario a lo que obliga la casación; sus argumentos no se sujetan a la normativa impuesta por el recurso de casación, esto es, ubicar la violación de la ley en la sentencia en la forma prevista por la causal invocada, no es posible actuar como si se tratara de una instancia en la que el juez puede revisar todo el proceso y pronunciar consideraciones sobre la prueba y sobre cualquier otro aspecto, sea o no contradictorio.

**6.1.2.-** Al atacar la sentencia por este caso, es obligación de quien comparece, realizar una explicación precisa y lógica de cómo se han vulnerado cada una de las normas señaladas en el escrito de interposición, demostrando la correlación existente entre las normas infringidas, el vicio que debe concurrir con cada una de éstas y la causal alegada, debiendo constar además las normas adjetivas que sirven de medios de prueba, explicarlas en forma particular, individual de cómo fueron infringidas, teniendo en cuenta que éstas establecen los procedimientos admitidos por la ley para la presentación de la prueba, mediante la cual, las partes pretenden establecer la existencia de un derecho o llevar la verdad fáctica al proceso y el juez pueda establecer la realidad de los hechos.

**6.1.3.-** Es necesario recordar a la defensa técnica del recurrente, que el yerro en la valoración probatoria se da: cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso, cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa o cuando se valoran medios de prueba que no fueron pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; revisado el recurso de la parte impugnante, el argumento carece de fundamentación, no analiza cómo se infringen los preceptos valorativos de la prueba.

**6.1.4.-** Por la violación indirecta de la norma sustancial o material (caso cuatro), deben encontrarse

reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba que, a criterio del recurrente, han sido vulneradas; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si por aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación, por no aplicación o por errónea interpretación; y, e) La explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción, norma de valoración de la prueba, y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal, el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal modo que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. Demuestra la defensa técnica del impugnante un completo desconocimiento de la técnica de casación con relación al caso cuatro.

**6.1.5.-** A pesar de las falencias del recurso, en atención a lo manifestado por la Corte Constitucional: *“(1/4) los jueces casacionales, durante la fase de admisión, ya efectuaron una verificación del cumplimiento con los requisitos establecidos en la norma constitucional, de tal forma que no cabe que en sentencia nuevamente se pronuncien sobre aspectos de forma, negándose a conocer el fondo del asunto controvertido, pues una vez admitido a trámite el recurso deben resolver sobre las pretensiones del recurrente, garantizando así una adecuada tutela judicial”*. (Sentencia de la Corte Constitucional No. 307-15-SEP-CC, caso No. 0133-13-EP), con el objeto de examinar si se ha lesionado el derecho a la defensa del impugnante y cumpliendo con el principio de tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, nos corresponde a este Tribunal revisar la sentencia impugnada.

**6.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:** Con la fundamentación realizada por el impugnante, el problema jurídico a resolver consiste en: *“Verificar si en la sentencia del tribunal ad quem, existe quebranto de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; si la valoración de la prueba ha sido absurda, ilegal o arbitraria, contraria a las reglas de la sana crítica.*

**6.2.1.-** Este Tribunal recuerda al recurrente que el recurso de casación no es una tercera instancia, y que no está en la esfera de la Corte de Casación el revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia. Por ello, el recurso de casación es improcedente cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal ad quem y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia, o se discute la simple eficacia probatoria de los elementos de convicción utilizados por el tribunal de última instancia, o se intenta una consideración crítica relativa a la falta de correspondencia entre los elementos probatorios utilizados por la sentencia y la conclusión que ellos motivan, o un disentimiento con la valoración de

la prueba efectuada en el mérito o discutiendo su valor, o incidiendo de otro modo en el criterio de apreciación sobre su eficacia, o discrepando con los motivos de hecho expresados por la sentencia dictada por el tribunal ad quem; los jueces de instancia son libres para la apreciación de la prueba siempre y cuando no se demuestre evidente arbitrariedad o absurdo en dicha valoración, ya que no se puede recurrir de una sentencia por la sola discrepancia con la valoración de la prueba hecha por el tribunal de alzada. Al tener el recurso de casación el carácter extraordinario, su competencia se encuentra limitada a examinar las violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, o de las reglas de la lógica, la experiencia o de la psicología, que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba. En conclusión como lo indica Fernando De la Rúa, el órgano casacional no puede inmiscuirse en la valoración de las pruebas que hace el juzgador *“ sólo puede controlar si son válidas (control de legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (control de logicidad), y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescritas. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de la casación”* (El recurso de casación en el derecho positivo, pág. 153).

**6.2.2.-** El recurrente fundamenta su recurso de casación al amparo del caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, en los numerales 1.4.A y 1.4.B.-1.4.A, de su recurso escrito, señala: *“ CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN APLICACIÓN INDEBIDA, FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SIEMPRE QUE HAYAN CONDUCIDO A UNA EQUIVOCADA APLICACIÓN O A LA NO APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO SUSTANTIVO EN LA SENTENCIA O AUTO. ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE DERECHO, INCLUYENDO LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES OBLIGATORIOS, EN LA SENTENCIA O AUTOR, QUE HAYAN SIDO DETERMINANTES DE SU PARTE DISPOSITIVA”* (las negritas nos pertenecen).

Observándose que la parte casacionista, si bien transcribe el contenido normativo del caso cuatro del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, no es claro por cuanto indica como parte de este caso el contenido normativo del caso cinco; sin embargo, de la fundamentación provista, se observa que ésta se dirige al caso cuatro; por lo que se entendería que invoca únicamente este caso y no el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

**6.2.3.-** El casacionista señala que el tribunal *ad quem* incurre en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba alegando lo siguiente: *“ El fallo incurre en ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA, cuando señala que era mi obligación probar que*

dicho documento es por parte de la entidad demandada, que es arbitrario y que se debió como consecuencia de la liquidación recibida, toda vez que la accionada no se ha pronunciado sobre este hecho y que su contestación es negativa de los fundamentos de hecho de la demanda, no relevando al actor de la carga de la prueba sobre estos hechos afirmado (1/4) tal razonamiento demuestra QUE SE HA MALINTERPRETADO EL PRECEPTO JURIDICO DE LA SANA CRITICA, AL HACER UNA VALORACIÓN ARBITRARIA DEL documento, POR TANTO AMBIGUA AL PRETENDER QUE LA SANA CRITICA ES IGUAL AL SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN (1/4) llegando a la ingenuidad de exigir que quien debía probar lo imposible era yo y no mi empleadora, pues yo no tengo acceso a los documentos generados por la empleadora (1/4) lo único que poseo como prueba es la cartola cuya copia certificada fue admitida como prueba, tampoco podría demostrar que tal valor fue debitado como consecuencia de la liquidación, lo único que demuestro es que el empleador descontó arbitrariamente la cantidad que allí consta como RECLAMO CLIENT, el razonamiento resulta ambiguo por las consideraciones siguientes: 1.-Mis remuneraciones, haberes y demás derechos laborales tienen la calidad de inembargables, intangibles e irrenunciables, por tanto, debió valorar la prueba aportada de conformidad con las reglas de la sana crítica y no lo hizo sino en forma arbitraria°.

**6.2.4.- CONFRONTACIÓN CON LA SENTENCIA RECURRIDA.-** El Tribunal *ad quem* realiza el siguiente análisis: *“DESCUENTO DE VALORES DEL FINIQUITO.-En la demanda el actor no afirma recibir los valores correspondientes a la suscripción del documento de finiquito, pues se limita a señalar que “supuestamente se me cancela la cantidad de USD \$2.126,20<sup>1/4</sup>”, en el recurso de apelación también acusa de falta de precisión por parte de la demandada en la forma cómo se le cancelaron sus haberes producto de la referida acta, al señalar que en el documento de descargo se induce que el pago se hace mediante “cheque certificado o transferencia bancaria<sup>1/4</sup>”. El actor a pesar de las circunstancias que expone, señala que se le cancela una cantidad de 2.126.20 pero recalca que indica se le descuenta 2.117,59; descuento del cual acusa directamente a la empleadora e intenta acreditar mediante copia notariada de la cartola de la cuenta de ahorros que mantiene en el Banco de Guayaquil, que obra de fojas 15. El Código Orgánico General de Procesos en su art. 163 señala que no requieren ser probados los hechos afirmados por una de las partes, en este sentido, por lo expresado por el propio actor se considera satisfecha la suma liquidada en el Acta de Finiquito (1/4) por la cantidad de USD\$2.126,20, sin embargo, de la lectura de dicho artículo se puede concluir que únicamente los hechos afirmados por una parte (sobre sí misma) o los hechos afirmados contra una parte y admitidos por la parte contraria no requieren ser probados, por tanto al actor le correspondía acreditar que el débito que se aprecia en la cartilla de la libreta que descrito como “RECLAMO CLIENT” por la cantidad de “2.117,59 corresponde a un descuento por parte de la entidad demandada, que dicho descuento es arbitrario, que dicho descuento se debió como*

*consecuencia de la liquidación recibida, toda vez que la accionada no se ha pronunciado sobre este hecho y dentro de su contestación ha manifestado la negativa de los fundamentos de hecho de la demanda, no relevando al actor de la carga de la prueba sobre estos hechos afirmados cuyo derecho por ser un tema técnico no puede ser declarado mediante presunción judicial y cuya prueba unívoca descansaría sobre una pericia contable de las cuentas bancarias señaladas en su demanda no practicada en el proceso como consecuencia se desestima esta reclamación°.*

**6.2.5.-** De las impugnaciones, se observa en primer lugar, que el recurrente alega el vicio de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, sin especificar a lo largo de la fundamentación qué artículo es el que considera infringido; sin embargo, al referirse a la sana crítica y al haber señalado al inicio de su recurso bajo el subtítulo *“NORMAS DE PROCEDIMIENTO RELATIVAS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA”* el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, se entendería que el recurrente señala este artículo como erróneamente interpretado.

Ahora bien, del fallo recurrido, se observa que el tribunal de apelación realiza una valoración correcta en base a la sana crítica de la cartilla de la cuenta de ahorros que mantiene el casacionista con el Banco de Guayaquil, esto lo hace en el considerando *“DESCUENTO DE VALORES DEL FINIQUITO”*, en donde señala que al actor le correspondía probar que el débito que se aprecia en la cartilla de la libreta que describe como *“reclamo cliente”* corresponde a un descuento por parte de la entidad demandada, que dicho descuento es arbitrario, que éste fue parte de la liquidación recibida; además dice que al ser un tema técnico no puede ser declarado mediante presunción judicial y que el actor pudo realizar una pericia contable de su cuenta bancaria lo cual no lo hizo durante el proceso.

Análisis con el cual este Tribunal de Casación concuerda por cuanto, si el recurrente señaló en su demanda que se le descontó de su cuenta el valor de \$. 2.117,59, de forma arbitraria; le correspondía a él probar este hecho, esto ya que la parte demandada en su contestación a la demanda negó los fundamentos de hecho y de derecho; lo cual tiene sustento en lo establecido en el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos respecto a la carga de la prueba que señala: *“Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa (1/4)”*.

A su vez, es importante señalar que el vicio de errónea interpretación tiene lugar cuando siendo la norma la pertinente al caso, quien la aplica le da un sentido y alcance contrario al espíritu de la misma, está constituido por una equivocación de hermenéutica jurídica, en tal caso, el juez ha elegido correctamente la norma aplicable al caso pero al interpretarla le da un sentido y alcance que no la

tiene, que es contrario al texto de la ley, dando como resultado una consecuencia distinta a la prevista en la norma; lo cual no sucede en el presente caso, por cuanto la Sala ha elegido y ha interpretado el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos de forma correcta al valorar la cartilla de la cuenta de ahorros del recurrente, señalando las razones por las cuáles no se ha probado este descuento supuestamente arbitrario por parte del Banco de Guayaquil; en consecuencia, al no configurarse este yerro, se desecha el cargo propuesto.

**6.2.6.-** Como segundo cargo, el recurrente señala que producto del <sup>a</sup> *error en la valoración de la prueba*<sup>o</sup> se dio una <sup>a</sup> *inaplicación*<sup>o</sup> del artículo 42.1 del Código del Trabajo, por cuanto considera el recurrente, que la parte demandada es quien debía probar haber realizado el pago de las remuneraciones que le correspondían al ex trabajador; análisis que ya efectuó este Tribunal en el numeral anterior respecto a la carga de la prueba, razón por la cual se rechaza esta alegación.

**6.2.7.-** A su vez, el casacionista alega que producto de la <sup>a</sup> *errónea valoración*<sup>o</sup> de la cartilla de la cuenta de ahorros, el tribunal de apelación violenta los artículos 328 inciso primero y el artículo 326.2 de la Constitución, acusación que no tiene sustento por cuanto tal como se mencionó anteriormente, no ha existido una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, por ende, no se ha vulnerado el artículo 328 inciso primero de la Constitución, y al no haberse violado el principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador, tampoco se acepta el cargo respecto al artículo 326.2 *ibídem*.

**6.2.8.-** El actor Luis Fernando Carrera acusa también de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, al analizar el tribunal de apelación la declaración de los testigos aportados por el actor, sin señalar nuevamente ningún artículo en su fundamentación. Por su parte, el tribunal *ad quem* analiza la declaración de los testigos: Johanna Verónica Allieri Vélez y Marcelo Aguirre, señalando que éstos no logran acreditar los vicios del consentimiento alegados por el actor, aclarando que Johana Alliere es una testigo referencial al declarar expresamente, que conoce de los hechos detallados por el actor en su demanda por cuanto fue el ex trabajador quien se los comentó. Agrega el tribunal de alzada, que respecto a la amenaza, intimidación o tortura alegada, se cuenta con dos declaraciones de testigos del actor, que no estuvieron presentes al momento de la suscripción ni del acta de finiquito ni de la renuncia; valoración de la prueba con la que este Tribunal de Casación concuerda ya que al tratarse únicamente de testigos referenciales, no se pudo probar que el recurrente haya sido obligado bajo presión a renunciar de su trabajo y a firmar el acta de finiquito; por lo tanto, al no haber señalado la norma que a criterio del recurrente se encuentra infringida y por el contrario, al haber realizado el tribunal de alzada un análisis correcto respecto a las declaraciones de

los testigos propuestos por la parte actora, se rechaza el reclamo.

**6.2.9.-** Finalmente, alega que la <sup>a</sup> *errónea valoración*° de los testigos condujo a la <sup>a</sup> *inaplicación*° del artículo 188 del Código del Trabajo al inadmitir el tribunal de apelación el despido intempestivo por parte del Banco de Guayaquil. En cuanto a esta alegación, tal como se mencionó en el párrafo anterior, al no haber probado el ex trabajador mediante los testigos propuestos que por vicios del consentimiento se le obligó a firmar la renuncia y el acta de finiquito; no tiene lugar la indemnización por despido intempestivo ni por desahucio; por lo tanto, se rechaza este cargo.

**6.3.0.-** Cabe señalar que el casacionista al enumerar al inicio de su recurso las normas que a su criterio considera infringidas señala entre éstos: los artículos 4, 5, 7, 69, 111 y 113 del Código del Trabajo y los artículos 199, 202 y 208 del Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, no realiza la fundamentación, tampoco de manera oral, que sustente los motivos por los cuales considera que estos artículos fueron infringidos; razón por la cual este Tribunal de Casación no puede hacer el análisis respectivo.

**6.3.-** El casacionista por tanto lo que pretende es que el tribunal de apelación vuelva a valorar la prueba específicamente la cartilla de la cuenta de ahorros y las declaraciones de los testigos propuestos por el recurrente, lo cual no corresponde a este Tribunal de Casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que sirvieron en el proceso de convicción del Tribunal *ad quem* para dictar el fallo, dicha atribución se encuentra reservada para los jueces y tribunales de instancia, ya que al tribunal de casación lo que le corresponde es controlar que en la valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, ocasionando la transgresión de normas sustantivas.

De esta manera, esta Corte de Casación observa que la valoración realizada por los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no es absurda, ilegal, ni arbitraria, razón por la cual no se admiten los cargos alegados.

**SÉPTIMO: SENTENCIA.-** En orden a todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, NO CASA la sentencia del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 14 de agosto de 2018, las 14h55. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.-**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

**JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**CONJUEZ NACIONAL**

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

**JUEZ NACIONAL**



93807117-DFE

Juicio No. 17731-2015-0043

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.**

Quito, martes 5 de febrero del 2019, las 16h53. **VISTOS:**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. Relación de la causa:**

En el juicio laboral seguido por Dufer Castro Erazo en contra de Carlos Xavier Durán Dyer, Rosalía Durán Guzmán y Xavier Durán Guzmán por sus propios derechos y por los que representan de la compañía Sacos Durán REYSAC S.A.; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia el 27 de octubre de 2014, las 17h19, reformando la sentencia del juez de primer nivel, niega la indemnización prevista en el art. 187 del Código de Trabajo (en adelante CT), y ratifica los demás beneficios ordenados a pagar en favor del actor<sup>1</sup>.

#### **1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:**

Inconforme con dicha resolución, el actor presentó recurso extraordinario de casación fundamentando en las causales quinta, tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante CL), el que fue admitido a trámite mediante auto de fecha 27 de agosto de 2015, a las 15h42, por el Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez Nacional Ponente; razón por la cual, la causa, previo sorteo y resorteo efectuado este último el 08 de marzo de 2018, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional, y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

#### **1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:**

<sup>1</sup> Véase sentencia del tribunal de alzada que obra de fojas 35 del cuaderno de segundo nivel.



El casacionista impugna la sentencia dictada por el tribunal de apelación fundamentado en las causales quinta, tercera y primera del art. 3 Ley Casación (en adelante LC), alegando la transgresión de los arts. 3 numerales 1 y 10; 11 numerales 3, 4, 5, 6; 33; 34; 75; 76 numerales 1 y 7 literal 1); 82; 172; 326 numerales 2, 3, 7, 8 y 12 de la Constitución de la República (en adelante CRE); art. 2 del Convenio No. 87 de la Organización Mundial de Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, art. 1 del Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; arts. 4; 5; 7; 94; 187; 242; 440; 444; 445; 451; 452; 455; 472; 497 numerales 2 y 3; 511; 577; 581 del Código del Trabajo (en adelante CT); arts. 115; 121; 122; 123; 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC); cláusula segunda numerales 1, 6 y 8 del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011; Recopilaciones de Decisiones y Principio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) en sus párrafos 272, 273 y 274 publicado en su quinta edición; y Jurisprudencia de 10 de abril de 1986, publicada en la Gaceta Judicial No. 2 pág. 280.

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

### **2.1. Competencia:**

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional, nombrados y posesionados mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, y Dra. Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional, nombrada y posesionada con resolución No. 1-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

### **2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación:**

**2.2.1 Por causal quinta:** Acusa que la sentencia impugnada no reúne los requisitos previstos en el art. 276 del CPC, y que además no expresa los fundamentos y motivos de la decisión en concordancia con el art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE, puesto que en lo referente al considerando noveno, el tribunal de instancia equivocadamente desestima las pretensiones por diferencia en remuneraciones, y beneficios derivados del acta transaccional sin considerar que existen pruebas suficientes que acreditan la procedencia de dichas reclamaciones.

Continúa sosteniendo que en el fallo impugnado no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se fundamenta la resolución, sin que además se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Finalmente denuncia la transgresión del art. 274 del CPC, considerando que se omitió resolver sobre uno de los puntos materia del litigio, esto es lo relacionado a la indemnización contemplada en el art. 455 del CT.

**2.2.2 Por causal tercera:** Denuncia la falta de aplicación de los arts. 115, 121, 122, 123 y art. 577, argumentando que en la sentencia atacada no se consideró el valor probatorio de su confesión judicial, la confesión ficta de los demandados y las pruebas documentales agregadas en autos en la audiencia preliminar.

En tal sentido alega que de las preguntas formuladas en la confesión judicial del actor y ficta de los demandados se evidenció: **i)** su calidad de dirigente sindical; e **ii)** ilegalidades en la tramitación de diferentes pliegos de peticiones y en la negativa de aprobación de sindicatos y comités de empresa.

Agrega que los inspectores del trabajo fallaron en contra de ley expresa al no aplicar los arts. 444 y 445 del CT, que otorga vigencia y reconocimiento de hecho a las organizaciones sindicales, cuando el Ministerio de Trabajo dentro de 30 días no registra tales asociaciones.

Continúa advirtiendo la infracción del art. 326 numeral 12 del CRE, arts. 472, 497 numeral 2 y 3 del CT, y 511 *ibídem* que tratan sobre los conflictos colectivos de trabajo, en particular sobre los pliegos de peticiones y la huelga; señalando además que el único con capacidad para resolver sobre tales cuestiones es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Añade que la prueba documental agregada al proceso  $\pm$ y que no fue valorada- da cuenta de tales irregularidades; además de su calidad de dirigente sindical, que fue ratificada con la

declaración de confesos de los demandados, siendo que el art. 187 del CT, no exige aprobación alguna por parte del Ministerio del Trabajo para acreditar tal calidad, pues basta la elección en la asamblea general de trabajadores.

Agrega que el empleador no justificó el pago de la última remuneración, siendo procedente su satisfacción incluida la sanción de triple de recargo prevista en el art. 94 *ibídem*.

Continúa señalando que la prueba documental, testimonial y las confesiones fictas de los demandados -no consideradas por los juzgadores/as de instancia- justifican la procedencia de las indemnizaciones establecidas en el art. 187 *ibídem*, en el Acta Transaccional y la última remuneración adeudada.

Además argumenta que no se aplicó el principio de la duda favorable al trabajador previsto en el art. 326 numeral 3 de la CRE y art. 7 del CT, y de primacía de la realidad; todo lo cual deriva en el desconocimiento de sus derechos originados en su calidad de dirigente sindical, la indemnización por despido ilegal y la última remuneración adeudada.

Concluye señalando que los yerros antes referidos ocasionaron la infracción indirecta de los arts. 94, 187, y 455 del CT, pues lo correcto en este caso era reconocer el triple de recargo por remuneraciones adeudadas, despido intempestivo, desahucio y la indemnización por despido ilegal; además sostiene que es procedente el pago de los beneficios previstos en los numerales 1,6 y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional, que en su orden contemplan la estabilidad por 2 años, subsidio de antigüedad y uniformes.

**2.2.3 Por causal primera:** Advierte la falta de aplicación de los arts. 444 y 445 del CT, que otorga vigencia y reconocimiento de hecho a las organizaciones sindicales, cuando el Ministerio de Trabajo dentro de 30 días de iniciado el trámite, no registra tales asociaciones.

Denuncia la infracción del art. 326 numeral 12 de la CRE y 472 del CT, considerando que el tribunal *ad quem* no observó que se archivaron más de cinco pliegos de peticiones y el hecho que el Director Regional de Trabajo declaró ilegal la huelga legítimamente instaurada, ordenando consecuentemente el desalojo de los trabajadores.

Alega la falta de aplicación de los arts. 497 y 511 del CT, dado que el inspector de trabajo previo a conceder vistos buenos a favor del empleador, no observó que los contratos de trabajo se encontraban suspendidos por la declaratoria de huelga.

También denuncia la falta de aplicación de las siguientes disposiciones: Convenio 87 art. 2 de la Organización Internacional de Trabajo, art. 326 numeral 7 de la CRE en concordancia con las Recopilaciones de Decisiones y Principio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo en sus párrafos 272, 273 y 274, publicados en su quinta edición, arts. 440, 452, 455 del CT; sosteniendo que el empleador estaba prohibido de despedirlo desde el momento en que se reunieron en asamblea general, sin que sea trascendente el hecho de la aceptación previa por parte del Ministerio de Trabajo para la conformación de la organización sindical.

Continúa denunciando la infracción de los arts. 11 numeral 3, 4, 6, 8; 75; 76 numeral 1; 82; 172; 326 numeral 2 de la CRE; 5 del CT; para lo cual argumenta que no se ha garantizado el desarrollo progresivo de los derechos, específicamente los relativos al debido proceso, seguridad jurídica, y cumplimiento de normas, dado que los inspectores de trabajo y el Director Regional del Trabajo no han tutelado los derechos del trabajador, ocasionando que los jueces de instancia, en el proceso judicial, nieguen el pago de indemnizaciones, con el equivocado argumento que no habiendo la aprobación de un "estatuto", resulta improcedente la satisfacción de los rubros reclamados.

Finalmente alega la transgresión del art. 187 del CT, pues a pesar que el juez de primer nivel reconoció la indemnización prevista en tal disposición, el tribunal *ad quem* sin fundamento alguno desconocen su procedencia.

## **2.3 Cuestiones previas.**

### **2.3.1. Sobre la casación y sus fines:**

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto de la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, puesto que su interposición procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto

de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponda.

## **2.4 Análisis previo de los argumentos ofrecidos por el casacionista.**

**2.4.1** Quien recurre impugna la sentencia por causal quinta, la que procede por dos clases de transgresiones **i)** cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley; o **ii)** en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Con respecto a la primera de las transgresiones, es menester indicar que existen requisitos de forma como la fecha, hora y la firma de los jueces que pronunciaron la sentencia o auto; y de fondo, tales como la parte expositiva, considerativa y dispositiva.

La segunda de las transgresiones se relaciona en primer término con las leyes que rigen la lógica formal, la decisión no puede resultar contradictoria, como por ejemplo, cuando se afirma y niega al mismo tiempo; por otro lado, la incompatibilidad se configura *“cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo”*<sup>2</sup>, en este caso los efectos de la resolución deben necesariamente corresponderse con su parte considerativa o motiva.

La denuncia de transgresiones en la motivación es (en estricto sentido) una pretensión de quien recurre para atacar la eficacia específica del fallo, y no cuando se intenta modificar situaciones generales, como en este caso, temas relativos a la valoración de la prueba, y la congruencia de la sentencia; teniendo en cuenta que en este caso la argumentación se dirige a pagos por *“diferencia en remuneraciones”* e indemnizaciones que aparentemente han sido demostradas con la prueba practicada en el proceso, y parte de la *litis* (indemnización por desahucio y despido ilegales) que supuestamente no fue resuelta por el tribunal de instancia; cuestiones que se deben traer al amparo de las causales tercera y cuarta, respectivamente, mas no por causal quinta.

---

<sup>2</sup> Santiago Andrade Ubidia, “La casación civil en el Ecuador”, Andrade y Asociados, Quito, 2005, Pág. 135

En todo caso, teniendo en cuenta que se trata de una garantía constitucional, y un deber ineludible de la autoridad jurisdiccional, ± a pesar de las deficiencias observadas-, inadvertidas por el conjuer competente encargado de su calificación y admisión a trámite, este tribunal de casación no se relevará de la obligación de verificar si la sentencia adolece de este vicio, dirigiendo su examen al tenor exclusivamente de los parámetros de la causal quinta.

Siendo la motivación ±como se dijo- una impugnación que ataca la eficacia específica del fallo, es menester analizar la fundamentación relacionada con las cuestiones examinadas por el tribunal *ad quem*; evitando el examen general de los medios probatorios, y de asuntos que tienen relación con la congruencia del fallo, que como se dijo debieron ser traídos mediante causales tercera y cuarta, respectivamente.

De tal forma que bajo las directrices de esta causal, se analizará si la sentencia atacada cumple ±en general- con los requisitos necesarios para considerar que se trata de una decisión motivada, al tenor de lo dispuesto en el art. 76.7.1) CRE, y arts. 274 y 276 del CPC.

**2.4.2** Por otro lado, tanto por causal primera como por causal tercera el recurrente denuncia la infracción de varias normas que tienen relación con conflictos colectivos de trabajo, tales como: tramitación de pliegos de peticiones, declaratoria de huelga, conformación de sindicatos y comités de empresa; siendo esto así, el examen se abordará en conjunto, atendiendo exclusivamente a los parámetros de la causal tercera; siendo necesario advertir que, en este caso, en un primer momento se dilucidará si los jueces/zas del trabajo son competentes para conocer y resolver sobre temas relativos a conflictos colectivos de trabajo, y una vez superado este primer filtro, se analizará si al respecto se han infringido normas de valoración probatoria, lo que ocasionó la equivocada decisión de desconocer beneficios e indemnizaciones a favor del trabajador.

**2.4.3** Finalmente el casacionista también por causal tercera dirige su argumento a tratar de demostrar la procedencia de la impugnación del visto bueno, lo que derivaría en el reconocimiento de los beneficios e indemnizaciones previstos en los arts. 94, 187, 455 del CT, y numerales 1, 6 y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011; entonces el problema jurídico se analizará en este sentido, al tenor de las directrices de la referida causal.

**2.4.4** A pesar de los yerros advertidos en el planteamiento del recurso extraordinario de casación, que debieron ser observados por el conjuer competente en la fase de admisión; y con el propósito de evitar una doble calificación de admisibilidad, y precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>3[1]</sup>, considerando lo resuelto por la Corte Constitucional en reiterados fallos<sup>4[2]</sup>, este tribunal procederá a estudiar las infracciones referidas por el recurrente en su libelo de casación, en aras de cumplir con el deber de motivar la decisión y otorgar una respuesta a la pretensión de quien recurre.

### **3. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

Según se advierte de las acusaciones planteadas por el recurrente, se procederá a determinar:

#### **3.1 Por causal quinta:**

i) ¿El fallo atacado cuenta con los requisitos suficientes para considerarse motivado?

#### **3.2 Por causal tercera:**

i) ¿Los jueces laborales son competentes para conocer y resolver sobre cuestiones relativas a conflictos laborales de trabajo?; y de ser afirmativa la respuesta a tal interrogante, se analizará si ¿se configuraron infracciones relativas a normas que regulan la valoración de la prueba, desconociéndose de forma ilegítima las asociaciones conformadas por los trabajadores, los reclamos iniciados mediante pliego de peticiones, y la huelga legalmente convocada, todo lo cual determinó la equivocada decisión de desconocer indemnizaciones y beneficios a favor del trabajador?

ii) ¿El tribunal *ad quem* transgredió los arts. 115, 121, 122, 123 y art. 577, al desestimar el valor probatorio de las confesiones judiciales, confesiones fictas, y de varios documentos adjuntos al proceso de donde se advierte que el actor tuvo la calidad de dirigente sindical; lo que derivó en la infracción indirecta de los arts. 94 (sanción por triple de recargo), 187 (garantías para dirigentes sindicales), 455 (indemnización por desahucio y despido ilegales)

<sup>3[1]</sup> Ver arts. 75 CRE y 23 COFJ.

<sup>4[2]</sup> Ver Sentencia No. 092-13-SEP-CC, caso No. 538-13-EP, de 12 de noviembre de 2013, Sentencia No. 008-14-SEP-CC, Caso No. 0729-13-EP, de 09 de enero de 2014 y Sentencia No. 057-14-SEP-CC, Caso No. 421-13-EP, de 02 de abril de 2014. En este sentido, se debe recalcar que es obligación de los jueces de la Sala de Casación justificar la relación entre las premisas -causales del recurso-ley-valoraciones jurídicas-, y la conclusión final del caso, y no referirse únicamente a la verificación de requisitos de admisibilidad que ya fueron analizados.

del CT, y numerales 1, 6 y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011 ?

### 3.3 Del acto jurisdiccional recurrido:

Una vez determinadas las cuestiones jurídicas a resolver, resulta importante informarse sobre el contenido del fallo atacado, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente:

[¼ ] SEXTO.- El despido alegado se encuentra probado con las confesiones fictas de los demandados, quienes sin justificación no acudieron a la audiencia definitiva celebrada en esta causa a rendir las confesiones judiciales solicitadas, por lo que fueron declarados confesos y al tenor de lo previsto en el último inciso del art. 581 del Código del Trabajo, se tendrán como afirmativas las respuestas a las preguntas formuladas, por lo que ha lugar a disponer el pago de la indemnización y de la bonificación establecidas en los arts. 188 y 185, en su orden, del Código del Trabajo, no así la indemnización reclamada con fundamento al art. 187 del precitado cuerpo de Leyes, por cuanto del Oficio No. 1094-DRYA-2012, suscrito por Luis Rodríguez Laque, del Dpto. de Registro y Archivo de la Dirección Regional de Trabajo del Litoral, que obra a fs. 132 de los autos, mediante el cual certifica que Dufer Castro Erazo no consta como dirigente sindical del Sindicato de Trabajadores de Sacos Durán REYSAC S. A., razón por la que se rechaza tal reclamación.- SÉPTIMO.- No ha lugar a disponer el pago de utilidades al no existir prueba que acredite que la Compañía demandada las haya generado.- OCTAVO.- Para efecto del cálculo de los valores mandados a pagar se tendrá por tiempo de servicio el que va de mayo del 2011 a octubre del 2011 y por última remuneración percibida, \$537.00.- NOVENO.- Por falta de prueba se rechazan las reclamaciones de diferencia de remuneraciones adeudadas, aplicación de la cláusula Segunda del Acta Transaccional del 1 de junio del 2011 y de integrante de Organizaciones Sindicales [¼ ]<sup>5</sup>

## 4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE

---

<sup>5</sup>Ver sentencia de tribunal de alzada corre a fs. 35 del cuaderno de segunda instancia.

## CASACIÓN:

### 4.2 Por causal Quinta:

La motivación es una garantía de naturaleza eminentemente procesal que debe cumplir todo fallo, cuyo contexto se encuentra determinado por mandato constitucional en el artículo 76.7, l) de CRE, constituyéndose como una cuestión de fondo de la sentencia, que imperativamente debe contener los siguientes requisitos: **(1)** fijación de las premisas fácticas, para lo cual ha de desarrollar un razonamiento probatorio adecuado, que dé cuenta de una correcta inferencia entre los instrumentos probatorios debidamente actuados y la fijación de los hechos; **(2)** las fuentes del derecho en que se funda la decisión, para esto, ha de existir una adecuada subsunción de las premisas fácticas a los preceptos jurídicos; **(3)** coherencia de la decisión entre las anteriores, esto es, entre las premisas y la decisión final; **(4)** por último y en los casos que se requiera, ha de desplegarse los argumentos necesarios en los que se apoya la decisión, de tal suerte que se permita conocer la razonabilidad del fallo.

#### 4.2.1 ¿El fallo atacado cuenta con los requisitos suficientes para considerarse motivado?

En este contexto, resulta necesario realizar el examen correspondiente sobre la sentencia materia de impugnación, con el objeto de establecer si ésta cumple con los requisitos mínimos que satisfagan la referida garantía constitucional. Es así que el Tribunal *ad quem*, en el considerando primero de la sentencia empieza por establecer la competencia; en el considerando segundo declara la validez del proceso; en el tercer considerando, se establece la carga de la prueba que le corresponde a cada una de las partes; en el cuarto considerando se reconoce la relación laboral que se encuentra sustentada en el resultado de varios medios probatorios; en el quinto considerando se determina la obligación a cargo del empleador de justificar la satisfacción de vacaciones, décima tercera y cuarta remuneraciones conforme el art. 42 numeral 1 del CT, y al no existir demostración del reconocimiento por estos beneficios, ordena su pago; en el sexto considerando se argumenta que el despido intempestivo se justificó con las confesiones fictas de los demandados, siendo que según el art. 581 del CT, se deberán entender como afirmativas las respuestas al interrogatorio formulado; además en este mismo considerando se declara la improcedencia de la indemnización prevista en el art. 187 del CT, pues en el proceso consta agregado el Oficio No. 1094-DRYA-2012 emitido por la Dirección Regional del Trabajo del Litoral, mediante el

cual se certifica que el actor no se encuentra registrado como dirigente del Sindicato de Trabajadores de REYSAC S.A.; en el séptimo considerando se desecha la pretensión respecto de utilidades pues no existe prueba que demuestre que la compañía empleadora las hubiere generado; en el octavo considerando, para efectos del cálculo, se determina el período del vínculo obrero patronal y la última remuneración percibida; en el noveno considerando se niegan los pagos contemplados en la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011 y las remuneraciones adeudadas, por falta de prueba; y finalmente, en la parte dispositiva, se reforma la sentencia de primera instancia, negando la indemnización prevista en el art. 187 del Código de Trabajo (en adelante CT), y ratificando los demás beneficios ordenados a pagar en favor del actor.

Es así que en el fallo analizado se observa la fijación de los elementos fácticos, basándose en los resultados de los medios de prueba practicados; el proceso de subsunción normativa con los hechos considerados como probados; y finalmente se verifica que la decisión resulta coherente tanto con la parte considerativa como con la motiva; es decir, la sentencia impugnada se fundamenta en la ley y en los méritos del proceso, explicando claramente el motivo y la resolución de la decisión, cumpliendo de esta forma con lo determinado en el art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE, y los requisitos de forma previstos en el art. 287 del CPC.

Por lo tanto, este tribunal de casación, una vez analizado el fallo en su totalidad, concluye que el mismo contiene los requisitos esenciales exigidos para determinar que el fallo de apelación se encuentra debidamente motivado, razón por la cual se desecha las contravenciones acusadas con respecto a falta de motivación del fallo.

#### **4.3. Por causal tercera:**

Esta causal para su configuración exige la demostración de la violación de preceptos que rigen la valoración de la prueba, producto de lo cual se configuren transgresiones a normas de derecho sustantivo, es decir, debe existir una relación de causa y efecto entre las dos contravenciones, en el orden antes establecido. Esta causal procede si la valoración de la prueba arroja un resultado arbitrario o ilegal por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos que regulan la valoración de la prueba, lo que necesariamente debe conducir a la equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto que se impugna; se trata de una violación indirecta

de estas normas como consecuencia de errores de derecho en disposiciones que regulan la valoración de la prueba. En este orden de ideas, es una causal compuesta, puesto que para su configuración son necesarias dos violaciones sucesivas: la primera respecto de normas que rigen la valoración de la prueba; y, la segunda  $\pm$  como efecto de la anterior- relacionada a normas derecho sustantivo.

**4.3.1 ¿Los jueces laborales son competentes para conocer y resolver sobre cuestiones relativas a conflictos laborales de trabajo?; y de ser afirmativa la respuesta a tal interrogante, se analizará sí ¿se configuraron infracciones relativas a normas que regulan la valoración de la prueba, desconociéndose de forma ilegítima las asociaciones conformadas por los trabajadores, los reclamos iniciados mediante pliego de peticiones, y la huelga convocada, todo lo cual determinó la equivocada decisión de desconocer indemnizaciones y beneficios a favor del trabajador?**

Para justificar la procedencia de su impugnación, quien recurre argumenta que de la prueba practicada en proceso (confesiones judiciales, ficta y documentos) se demostró las ilegalidades cometidas por Inspectores del Trabajo y el Director Regional del Trabajo respecto de conflictos colectivos de trabajo como diferentes pliegos de peticiones, desalojo de la huelga legalmente convocada, y la negativa en la aprobación de sindicatos y comités de empresa.

Al respecto, resulta necesario empezar por determinar si los jueces/as de trabajo son competentes para conocer sobre cuestiones relativas a conflictos colectivos de trabajo, con este propósito nos remitimos al art. 326 numeral 12 de la CRE, que refiere, *“Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.”*

En este mismo sentido el art. 238 del COFJ, señala como atribución de los jueces/zas del trabajo, resolver en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.

Lo que se encuentra en concordancia además con lo regulado en el Capítulo II, específicamente en los arts. 468 y 472 del CT, que establece como competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, los conflictos colectivos derivados de pliegos de peticiones y

declaratorias de huelga; al respecto esta sala de casación en un caso similar se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

[1/4 ] En este contexto se debe señalar que el artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: <sup>a</sup> ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad<sup>o</sup>, por lo tanto, los jueces de lo laboral no tienen competencia para conocer los conflictos colectivos de trabajo, pues los mismos constan normados en el Capítulo II del Título V, regulando del artículo 467 al 524 todo lo relativo a la huelga; y, del artículo 525 al 537 lo concerniente al paro, teniéndose en ambos casos como denominador común que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos colectivos de trabajo, tal como lo ha señalado el Tribunal ad quem, razón de orden legal por la que se desestima la acusación de falta de aplicación de los numerales 7 y 12 del artículo 326 de la Constitución de la República; y, artículo 472 del Código del Trabajo. [1/4 ]<sup>6</sup>

Por lo dicho, teniendo en cuenta que los jueces/zas laborales no son competentes para conocer sobre conflictos laborales ±como en este caso lo son los relacionados con conformación de sindicatos o comités de empresa, pliego de peticiones y declaratoria de huelga-, no corresponde a este tribunal pronunciamiento alguno al respecto.

Siendo esto así, y sin ser necesario ahondar en otras consideraciones relativas a la valoración de la prueba respecto de los conflictos colectivos de trabajo - pues se reitera, los jueces/zas del trabajo no son competentes para conocer y resolver sobre tales asuntos-, se rechazan los cargos respecto de la infracción de los arts. 115, 121, 122, 123±con relación exclusivamente a argumentación analizada en este considerando-, y por consecuencia la violación indirecta de del art. 326 numerales 7, 8 y 12 de la CRE, art. 2 del Convenio No. 87 de la Organización Mundial de Trabajo sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; arts. 440; 445; 451; 472; 497 numerales 2, 3 y 511 del CT.

---

6 Criterio desarrollado en la sentencia notificada el 04 de agosto de 2017, dentro del Juicio No. 17731-2015-1924, iniciado por Santo Wilmer Toala Alvarado en contra de la compañía Sacos Durán REYSAC S.A.

Con relación a la infracción de la Jurisprudencia de 10 de abril de 1986, publicada en la Gaceta Judicial No. 2 pág. 280, quien recurre no particulariza ni ofrece argumento alguno dirigido a demostrar su impugnación conforme la técnica casacional lo exige; siendo esto así también se desecha este cargo en específico.

**4.3.2 ¿El tribunal *ad quem* transgredió los arts. 115, 121, 122, 123 y art. 577, al desestimar el valor probatorio de las confesiones judiciales, confesiones fictas, y de varios documentos adjuntos al proceso de donde se advierte que el actor tuvo la calidad de dirigente sindical; lo que derivó en la infracción indirecta de los arts. 94 (sanción por triple de recargo), 187 (garantías para dirigentes sindicales), 455 (indemnización por desahucio y despido ilegales) del CT, y numerales 1,6 y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011?**

Para empezar el análisis obsérvese que el tribunal *ad quem* determinó la configuración de despido intempestivo por efecto de las confesiones fictas de los demandados al tenor del art. 581 del CT, hecho que además no se encuentra controvertido en este nivel; además se descarta las reclamaciones con relación a "*integrante de organizaciones sindicales*", entendiéndose por esto que se desestima la pretensión de desahucio y despido ilegales contemplada en el art. 455 del CT.

**4.3.2.1** Con relación a la indemnización por desahucio y despido ilegales prevista en el art. 452 en concordancia con el art. 455 del *ibídem* ±como se dijo- el tribunal de apelación niega esta pretensión, sin exteriorizar el examen de valoración probatoria, lo que en realidad constituye una omisión; consecuentemente, y ante tal yerro, corresponde remitirse a la prueba documental que aparentemente sostiene esta pretensión, con el objeto de determinar si existen las infracciones aludidas en el libelo de casación.

Así de fojas 52 a 67 y 80 a 83 del cuaderno de primer nivel, tenemos varios documentos relacionados a diferentes trámites de constitución de sindicatos y comités de empresa; sin embargo obsérvese que tales documentos constan en copias simples.

Ahora bien, al tenor del art. 117 del CPC ±norma supletoria en materia laboral según el art. 6 del CT- exclusivamente la prueba debidamente actuada, esto es la que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio.

Bajo esta perspectiva, según el art. 596 del CT, constituye prueba legal, entre otras, las certificaciones de las entidades públicas; norma concordante con el art. 121 del CPC, disposición que prevé que se consideran como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hiciera por cualquier sistema.

Como se verifica de autos, la documentación que según el recurrente acreditaría la procedencia de la indemnización prevista en el art. 455 del CT, si bien fue anunciado y agregado en la audiencia preliminar, su incorporación  $\pm$ como se ha referido- consta en copias simples de ningún valor legal.

Entonces, mal podían los juzgadores de instancia valorar dichos medios de prueba para reconocer la indemnización que se reclama, caso contrario, dicho actuar supondría no solo transgresión de índole legal, sino sobre todo infracción de carácter constitucional al debido proceso de acuerdo a lo establecido en el art. 76 numeral 4 de la CRE, considerando que las pruebas obtenidas con violación al marco constitucional y legal  $\pm$ como en este caso- no poseen eficacia probatoria.

Pues, los instrumentos agregados al proceso en copias simples, sin observar lo previsto en el art. 121 del CPC, en concordancia con el art. 596 del CT devienen en una evidente transgresión a la legalidad de la prueba conforme el art. 117 *ibídem*.

Por otro lado adviértase que los efectos de la confesión ficta no constituyen prueba conducente e idónea para determinar la existencia del trámite de constitución de sindicatos y comités de empresa; pues éste debe encontrarse acreditado con documentación válida y emitida por autoridad competente.

A pesar de lo dicho de fojas 132 del expediente de primer nivel consta el Oficio No. 1094-DRYA-2012 de 23 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección Regional del Trabajo del Litoral, que da cuenta del registro del Sindicato de los Trabajadores de Sacos DURAN REYSAC S.A. al 26 de julio de 2011; entonces, vemos que como fecha del despido intempestivo -y por tanto de la finalización de la relación laboral- se ha establecido en octubre de 2011, meses después del registro de aquella asociación.

Ahora bien, el art. 452 del CT para beneficiarse con la indemnización regulada en el art. 455 *ibídem* -a más del despido- establece como condición temporal para otorgar esta protección,

que este hecho se hubiere efectuado entre la notificación al inspector del trabajo con su intención de constituir la organización sindical hasta la integración de la primera directiva.

Al respecto esta corte de casación ha manifestado:

[¼ ] En este punto, remitiéndonos necesariamente al art. 453 del CT, el proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y **designación de la primera directiva** no podrá sobrepasar los 30 días contados desde la fecha que se hubiere verificado la notificación al inspector del trabajo, salvo en el caso de que el Ministerio de Trabajo no hubiere procedido al registro dentro de este plazo, evento en el cual el tiempo de protección se extenderá hasta 5 días después de que se aprueben los estatutos. [¼ ] la protección de la que trata el art. 452 del CT, se mantiene durante el periodo de 30 días, y excepcionalmente hasta 5 días después de la aprobación del estatuto; en el presente caso el periodo de protección se debe contabilizar desde el 29 de noviembre de 2010 hasta el 29 de diciembre del mismo año, recordando que en este caso los cinco días adicionales no son aplicables, pues el Ministerio de Trabajo aprobó los estatutos dentro del plazo otorgado para ello, esto es el 16 de diciembre de 2010. Por lo dicho, aunque no se evidencia la designación de la primera directiva, el periodo de vigencia de la protección excedió, al tenor del art. 452 del CT en concordancia con el art. 453 *ibídem*, considerando que el despido intempestivo se encuentra determinado en la sentencia que se ataca el 12 de agosto de 2011; es decir, al tiempo de la finalización del vínculo obrero patronal, la protección por prohibición de despido no se encontraba vigente, sin que sea exigible la indemnización por tal concepto. [¼ ] entender que la sola falta de designación de la primera directiva ±suponiendo claro está la ocurrencia del despido intempestivo- es condición suficiente para la procedencia de la indemnización por prohibición de despido, sin observar el contenido de otra norma que determina un periodo de aplicación de la protección, ±art. 453 *ibídem*-, sería sí una interpretación errada, pues ello involucraría incluso la afectación del derecho a la seguridad jurídica consagrada en el art. 82 de la CRE en detrimento del empleador, sin que sea aceptable la prolongación indefinida de la mentada protección por incumplimiento de la propia organización sindical, cuando dentro del plazo estipulado era esta entidad la que tenía

la obligación legal de designar la primera directiva y obtener su posterior registro.

[1/4 ]<sup>7</sup>

En el caso que se discute ±como se analizó anteriormente- no existe documentación válida que de cuenta sobre las fechas relativas al trámite de constitución del sindicato incluida la aprobación de sus estatutos; siendo esto así, si el registro en el Ministerio de Trabajo data del 26 de julio de 2011, se infiere que hasta la fecha del despido intempestivo, ocurrido según el tribunal *ad quem* en octubre de 2011, el período de protección al que se refiere el art. 452 del CT ±de 30 días contabilizado desde el proceso de discusión y aprobación de los estatutos de la organización de trabajadores, y excepcionalmente 5 días adicionales si la autoridad competente no hubiere procedido con el registro correspondiente- había fenecido, siendo por lo tanto improcedente la indemnización prevista en el art. 455 *ibídem*.

En definitiva, es cierto que los jueces/zas de instancia no exteriorizan el examen de valoración probatoria dirigido a sustentar la improcedencia de la indemnización por desahucio y despido ilegales; sin embargo, vemos que tal omisión no altera el resultado de la decisión, pues por un lado no existe en el proceso instrumentos válidos relacionados al trámite de aprobación y constitución de la asociación de trabajadores, y por otro aunque consta el registro del sindicato, resulta insuficiente para demostrar la procedencia de tal indemnización pues no se cumple con las condiciones previstas en el art. 452 en concordancia con el art. 455 del CT.

**4.3.2.2** Respecto a la indemnización prevista en el art. 187 del CT, el accionante sostiene que en el proceso existe prueba documental, testimonial y las confesiones fictas de los demandados ±no consideradas por los juzgadores/as de instancia- que justifican su calidad de dirigente sindical, y por ende su derecho a percibir dicha indemnización.

Al respecto el tribunal *ad quem* desestima tal pretensión argumentando que en el Oficio No. 1094-DRYA-2012 de 23 de noviembre de 2012, la Dirección Regional del Trabajo del Litoral, certifica que el actor no consta como dirigente sindical del Sindicato de Trabajadores de Sacos Durán REYSAC S.A.

---

7 Criterio desarrollado en la sentencia notificada el 06 de abril de 2018, dentro del Juicio No. 17731-0703-2015 iniciado por Marco Antonio Castellano Herrera de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda.

Con relación a la confesión ficta de los demandados, este tribunal ha manifestado que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime le confiere a la confesión ficta o tácita actuada en legal forma, el valor de prueba plena en contra del confeso, de ahí que la misma ley prevé, que la confesión legítimamente prestada sobre la verdad de la demanda, termina el juicio, por lo que se le ha considerado como la más eficaz y completa de todas las pruebas, suficiente por sí misma para tener por acreditados los hechos, sin otras que respalden o refuercen su fuerza probatoria, por tratarse de la declaración o reconocimiento que una persona hace contra sí misma, respecto de la verdad de un hecho o la existencia de un derecho (Art. 122 del CPC); sin embargo, esta prueba puede ser desvirtuada por otra que se rinda en contrario<sup>8</sup>. Efectivamente, respecto de la calidad de dirigente sindical, el contenido del Oficio No. 1094-DRYA-2012 de 23 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección Regional del Trabajo del Litoral, contradice las afirmaciones tácitas de los demandados, puesto que de aquel se evidencia que es la autoridad competente quien certifica que el actor no es representante sindical, reflejando prueba en contrario de lo que intenta demostrar, de tal suerte que las declaratorias de confesos de los demandados no son suficientes para acreditar su calidad de dirigente sindical; consecuencia de lo cual, no es procedente en este caso particular, tener como probado lo aseverado por el actor, con el efecto de la declaratoria de confeso en contra de los accionados.

Respecto de la confesión judicial del actor, considérese que el art. 122 del CPC, define a este medio de prueba como la declaración o reconocimiento que una persona hace contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho; es decir, por su naturaleza, constituye prueba en contra de quien declara, no a su favor<sup>9</sup>; siendo que en este caso no tiene eficacia probatoria para demostrar lo alegado por el actor, esto es su calidad de dirigente sindical; tanto más si como antes se analizó, existe prueba documental que descarta ésta posibilidad.

Por otro parte, el testimonio de Luis López Jiménez no ofrece información relacionada con la calidad de dirigente sindical alegada por el trabajador.

---

8 Criterio Juicio No. 441-2014, Resolución No. 390-2016, notificada el 20 de junio de 2016 (Dolores Leidiana Zambrano Vera, en contra de Supermercados de Computadoras Compubussines Cía. Ltda.).

9 <sup>a</sup> [1/4] *La gran mayoría de los autores está de acuerdo en que solo existe confesión cuando el hecho reconocido es desfavorable al declarante. Aceptamos esta tesis, con la aclaración de que basta que el hecho sea favorable a la parte contraria.* [1/4] Hernando Davis Echandía, <sup>a</sup> Compendio de pruebas judiciales<sup>o</sup>, Editorial Temis, Bogotá, 1969 Pág. 222.

El documento que obra de fojas 58 del cuaderno de primer nivel, presuntamente remitido por el Sindicato de Trabajadores de SACOS DURAS REYSAC S.A., donde consta el actor como Secretario de Defensa Jurídica de tal asociación, carece de eficacia probatoria al haber sido agregado en copia simple.

En conclusión, ante la constancia en autos del Oficio No. 1094-DRYA-2012 de 23 de noviembre de 2012, emitido por la Dirección Regional del Trabajo del Litoral, el tribunal de apelación fundamenta su decisión precisamente en la eficacia de esta prueba, que además resulta conducente e idónea para demostrar que el actor no tiene la calidad dirigente sindical, lo que contradice los efectos de la confesión ficta de los demandados; evidenciándose que lejos de constituir una conclusión arbitraria, supone un examen racional y lógico, que deriva a su vez del grado de credibilidad que ofrecen los elementos probatorios actuados en el proceso.

En este sentido, si bien es cierto que la no exteriorización del examen respecto de los medios de prueba constituye una omisión, vale destacar que la falta de este pronunciamiento no produce cambio alguno en la decisión, dado que, el hecho de no mencionar la eficacia o ineficacia que se le concede a una prueba en particular en contraste con otras, *per se* no implica contravención; tanto más si como hemos visto la negativa de reconocer la indemnización prevista en el art. 187 del CT, se sustentaba en el contenido de un documento expedido por autoridad competente para registrar la calidad de dirigentes sindicales atribuible a los trabajadores.

**4.3.2.3** Con respecto al triple de recargo, nótese que el tribunal *ad quem* desestima el pago de remuneraciones adeudadas; así si nos remitimos al Reporte de Sueldos Mensuales generado por el IESS<sup>10</sup>, se tiene que el empleador canceló a favor del actor la remuneración por 16 días del mes de octubre de 2011; prueba que contradice la afirmación tácita de la confesión ficta de los demandados  $\pm$ de donde según el actor se evidencia la falta de pago de la última remuneración-.

Siendo esto así, no existió valor pendiente de pago, entendiéndose que por esta razón el tribunal de apelación desestimó el reclamo de la remuneración supuestamente adeudada; consecuentemente, al no existir obligación al respecto, no procede la sanción prevista en el

---

<sup>10</sup> Instrumento que obra de fs. 133 a 137 del cuaderno de primer nivel.

art. 94 del CT.

**4.3.2.4** Por último, con relación a los beneficios e indemnizaciones previstas en los numerales 1 (estabilidad de 2 años), 6 (subsidio de antigüedad) y 8 (uniformes) de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011, el tribunal *ad quem* rechaza tales pretensiones por falta de prueba.

Obsérvese que el acta transaccional en referencia consta agregada al proceso en copias simples<sup>11</sup>; por lo cual ciertamente no constituyen un instrumento válido y eficaz al tenor del art. 121 del CPC en concordancia con el art. 596 del CT.

Entonces, mal podían los juzgadores/as de instancia valorar tal documento, y disponer el pago de los supuestos derechos en el contemplados pues implicaría una evidente transgresión a la legalidad de la prueba.

En consecuencia, bien decide el tribunal *ad quem* al desestimar las pretensiones del actor que se fundamenta en el Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011.

**4.3.2.5** En definitiva, por las razones que se han expuesto, se desecha los cargos respecto de la transgresión de los arts. 115, 121, 122, 123, y la infracción indirecta del art. 326 numeral 3 de la CRE, arts. 7, 94, 187, 452, 455, 577 del CT, art. 1 del Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y numerales 1, 6, y 8 de la cláusula segunda del Acta Transaccional suscrita el 01 de junio de 2011.

**5. DECISIÓN:** Por la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **<sup>a</sup> ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA<sup>o</sup>**, no casa la sentencia impugnada dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 27 de octubre de 2014, las 17h19. Sin costas, honorarios ni multa que regular. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. Por renuncia del titular, actúe la secretaria relatora encargada. Notifíquese.

---

<sup>11</sup> Véase fojas 6 y 7 ± 31 y 32 del expediente del primer nivel.

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR  
**JUEZ NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL**



93807462-DFE

Juicio No. 17731-2015-0144

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.**

Quito, martes 5 de febrero del 2019, las 16h54. **VISTOS:**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. Relación de la causa:**

En el juicio laboral seguido por Virgilio Cipriano Santana Vera en contra de Diego Alejandro Guerrero Izurieta, por sus propios derechos y por los que representa de la Hacienda Bananera KUMORDI, el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, dictó sentencia el 14 de octubre de 2014, las 14h32, reformando el fallo de primer nivel, y ordenando pagar en beneficio del actor -a más de los beneficios determinados por el Juez *a quo*- el fondo de reserva de conformidad con el art. 202 del Código del Trabajo (en adelante CT).<sup>1</sup>

#### **1.2. Actos de sustanciación del recurso de casación:**

Inconforme con dicha resolución el accionado presentó recurso extraordinario de casación fundamentado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC), el que fue admitido a trámite mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2015, las 08h59, emitido por la Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Conjuenza Nacional; razón por la cual, la causa, previo sorteo y resorteo efectuado este último el 02 de abril de 2018, pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional, y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

Siendo el estado procesal el de resolver, al hacerlo se considera:

#### **1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:**

<sup>1</sup> Ver sentencia de tribunal de alzada corre a fs. 9 a 11 del cuaderno de segundo nivel.

Firmado por:  
MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO  
JUEZA NACIONAL  
93807462-DFE

El casacionista impugna la sentencia dictada por el tribunal de apelación fundamentado en la causal primera del art. 3 de LC, alegando la errónea interpretación del art. 196 del Código del Trabajo (en adelante CT) e infracción del art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE).

## **2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PARA RESOLVER:**

### **2.1. Jurisdicción y Competencia:**

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por las/los juezes/zas nacionales, nombradas y posesionadas por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante Resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; así como por las Resoluciones Nos. 1-2018 de 26 de enero de 2018 y 02-2018 de 01 de febrero de 2018, que se refieren, en su orden, a la integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia y proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo efectuado, cuya razón obra de fojas 06 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

### **2.2. Fundamentos del recurso extraordinario de casación por causal primera de la LC:**

Quien recurre argumenta que el tribunal *ad quem* ordenó satisfacer a favor del actor los fondos de reserva por \$ 400,00, más el 50 % de recargo (\$200,00), es decir por un valor total de \$ 600,00.

Sostiene que al tenor del art. 196 del CT, por cada año completo adicional al primero, el empleador está obligado a satisfacer la suma igual a un mes de sueldo; entonces, por el primer año completo de trabajo el empleado accede al fondo de reserva, el que se cobrará al final del segundo año de trabajo por un valor equivalente a una remuneración mensual.

Agrega que tal beneficio se soluciona considerando el tiempo del período de la relación laboral, para este caso, desde el 02 de febrero de 2008 hasta el 23 de agosto de 2010; entonces el trabajador laboró para su empleador dos años y seis meses, a pesar de ello el tribunal de apelación equivocadamente ordena el pago del fondo de reserva por la suma de dos

remuneraciones mensuales.

En suma, para la satisfacción del referido derecho, la sentencia impugnada debió considerar que por el primer año ±desarrollado desde el 02 de febrero de 2008 al 02 de febrero de 2009- no se debía satisfacer ningún valor a favor del actor, pues según el art. 196 del CT, este beneficio se satisface luego de aquel.

Siendo que recién desde el 02 de febrero de 2009 al 02 de febrero de 2010 corresponde el pago del fondo de reserva por la cantidad de \$ 200,00, que equivale a la remuneración mensual del trabajador; y desde el 02 de febrero de 2010 hasta el 23 de agosto del 2010 ±al no completarse un año de labores conforme lo prevé la norma en referencia- no procede pago alguno.

En definitiva sostiene que se evidencia la errónea interpretación del art. 196 del CT, pues según tal disposición el pago del fondo de reserva procede una vez que se ha cumplido el año completo de trabajo, y no sus fracciones.

Finalmente alega la infracción del art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE, dado que el tribunal *ad quem* ordena el pago del recargo por el % 50 de \$ 400,00 sin justificar las razones de tal decisión, por lo que la sentencia atacada se encuentra afectada en su motivación.

### **2.3. Sobre la casación y sus fines.**

La casación tiene como uno de sus principales objetivos la defensa de la legalidad, si se considera que mediante este recurso lo que se busca es subsanar los agravios cometidos por los jueces/zas en sus fallos; agregando en complemento, que propende a la unificación de la jurisprudencia con el fin de otorgar coherencia interna al ordenamiento jurídico, lo cual indudablemente propicia el respeto a la seguridad jurídica como un derecho constitucionalmente consagrado en nuestra legislación.

Es un recurso extraordinario, pues su interposición procede una vez que se han agotado los recursos ordinarios. Es limitado, tanto para las partes, como para los jueces/zas; respecto de los primeros, el recurso solo se puede fundamentar en las causales taxativamente señaladas en la ley; y, con relación a los segundos, el examen de los cargos y la decisión tienen que encaminarse exclusivamente a las directrices planteadas por quien recurre. Las causales de casación son independientes; es decir, en la interposición del recurso no es posible combinar

unas causales con otras en una misma fundamentación, de ahí la necesidad de individualizar cada cargo específico con la causal que corresponde.

#### **2.4 Sobre la causal primera del art. 3 de la LC.**

La causal primera se configura por la violación directa de normas sustantivas siempre que exista falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las mismas o de precedentes jurisprudenciales; previo a lo cual, quien recurre, se entiende está conforme con los hechos probados; es decir, por medio de esta causal no es procedente atacar elementos fácticos. Es así que se contemplan tres motivos: **i)** La falta de aplicación, como un vicio por omisión relacionado a la existencia de la norma, que ocurre cuando se excluye la aplicación de una disposición legal que correspondía respecto de los hechos determinados en el fallo. **ii)** Indebida aplicación, como un error de subsunción, considerando que la interpretación de la norma es la correcta, pero se la aplica a hechos que no se adaptan a su hipótesis. **iii)** La errónea interpretación como una transgresión de hermenéutica jurídica, pues aunque los hechos se adaptan a la hipótesis contemplada por la norma, el yerro se configura cuando el sentenciador le otorga un alcance o significado distinto al de su sentido.

Sin embargo, la concurrencia de esos yerros no es suficiente para que la sentencia sea objeto de censura en casación, *siendo indispensable que los vicios antes mencionados sean determinantes en la parte dispositiva del fallo*; en otras palabras, si dichos yerros no se presentasen, la decisión hubiese sido diferente a la del fallo pronunciado.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

De acuerdo al recurso extraordinario de casación interpuesto, a este tribunal de casación le corresponde determinar si:

**3.2** ¿En la sentencia impugnada se configura la errónea interpretación del art. 196 del CT, al ordenar el pago del fondo de reserva por el valor equivalente a dos remuneraciones, más el recargo del 50 %, sin advertir que tal beneficio se satisface recién a partir del primer año completo de trabajo, y que en este caso el vínculo obrero patronal se desarrolló por dos años y seis meses?

### **4. RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE**

## CASACIÓN:

### 4.1 Del acto jurisdiccional recurrido:

Una vez determinado el problema jurídico a resolver, es necesario conocer la razón de la decisión del fallo impugnado, en cuya parte pertinente se lee lo siguiente:

[¼ ] IV. Fondo de reserva. En lo que concierne al reclamo del accionante sobre el pago de fondos de reserva, de la revisión de las piezas procesales no consta una planilla de aporte al IESS, o que extrajudicial mente (sic) se haya realizado el pago al trabajador, lo que es necesario mandar a pagar dicho rubro [¼ ] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la apelación del actor, confirmando en lo principal la sentencia subida en grado, pero se la reforma en el sentido de que el demandado debe cancelar al actor a más de lo que liquidó el Juez de primer nivel los rubros concernientes a los fondos de reserva que se liquidan en la cantidad de cuatrocientos dólares (\$ 400), más el 50% de recargo, la suma de doscientos dólares (\$ 200); valores parciales que sumados da lo cantidad de 600 (seiscientos dólares); debiéndose agregar por lo mismo a la liquidación los intereses legales previstos en el Art. 202 del Código del Trabajo, que se los liquidará al momento de ejecutarse el fallo ejecutoriado. [¼ ]<sup>2</sup>

### 4.3 Resolución del problema jurídico:

**4.3.1 ¿En la sentencia impugnada se configura la errónea interpretación del art. 196 del CT, al ordenar el pago del fondo de reserva por el valor equivalente a dos remuneraciones, más el recargo del 50 %, sin advertir que tal beneficio se satisface recién a partir del primer año completo de trabajo, y que en este caso el vínculo obrero patronal se desarrolló por dos años y seis meses?**

**4.3.1.1** Con el objeto de resolver sobre la infracción de errónea interpretación del art. 196 del CT alegada por quien recurre, resulta necesario conocer el contenido de tal disposición, que

---

<sup>2</sup>Ibídem.

se transcribe a continuación:

[¼ ] **Art. 196.- Derecho al fondo de reserva.-** Todo trabajador que preste servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo capitalizado.

El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo [¼ ].

De la norma transcrita se tiene que el fondo de reserva es un derecho del trabajador, cuya satisfacción se encuentra a cargo del empleador, teniendo como condición necesaria para su pago el haber cumplido el primer año de servicios, a partir del cual recibirá el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año completo posterior de labores.

Ahora bien, una vez que el trabajador cumple con el requisito para acceder al fondo de reserva, se pueden presentar dos supuestos: **i)** que el empleado se encuentre afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y **ii)** que el patrono no lo hubiere afiliado.

En el primero de los casos, puede a su vez suceder que aun cuando el trabajador se encuentre afiliado a la seguridad social, el empleador está en mora del pago de este beneficio; evento en el que, no corresponde a los órganos jurisdiccionales ordenar su pago; esto atendiendo al art. 275 de la Ley de Seguridad Social, que establece que el IESS es el recaudador de los fondos de reserva, es decir esta última entidad es a quien le corresponde tomar las medidas necesarias con el objeto de que los empleadores cumplan con esta obligación, para lo cual el art. 287 *ibídem* le concede incluso jurisdicción coactiva.

En este punto, corresponde remitirse a la Ley de Seguridad Social (LSS), en cuyo artículo 280  $\pm$ vigente a la fecha de la terminación del vínculo obrero patronal- se prevé:

[¼ ] **Devolución del Fondo de Reserva.** El afiliado que acredite treinta y seis o más aportaciones acumuladas mensuales, voluntariamente podrá solicitar que le sean entregados la totalidad o parte de esos fondos. Si el afiliado opta por retirar su Fondo de Reserva, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS devolverá el ciento por ciento (100%), o el porcentaje solicitado, del valor acumulado por aportaciones e

intereses. A la persona que demostrare encontrarse cesante por dos meses o más, se devolverá inmediatamente la totalidad de su Fondo de Reserva acumulado. Los derechohabientes del afiliado, con sujeción a las normas de la legislación sucesoria, tendrán derecho a la inmediata devolución del total del Fondo de Reserva acumulado, incluido los intereses capitalizados, cualquiera sea el tiempo de imposiciones. El afiliado que hubiere cumplido la edad mínima de jubilación, tendrá derecho a la devolución total del Fondo de Reserva, incluido los intereses capitalizados, aunque no hubiera completado el número de imposiciones mínimas que le permitan acceder a la jubilación. **Los fondos de reserva de los trabajadores públicos y privados se depositarán mensualmente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el equivalente al ocho punto treinta y tres por ciento (8,33%) de la materia gravada, conjuntamente con el pago de los aportes mensuales.** (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte la Resolución No. C.D. 316 emitida por el Consejo Directivo del IESS, publicada en el Registro Oficial No. 201 de 27 de mayo de 2010, contempla:

**Art. 1.- Derecho del trabajador o servidor.-** El trabajador o servidor público con relación de dependencia, tendrá derecho al pago mensual del Fondo de Reserva por parte de su empleador, en un porcentaje equivalente al ocho coma treinta y tres por ciento (8,33 %) de la remuneración aportada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, después del primer año de trabajo [ $\frac{1}{4}$ ].

De lo transcrito, resulta claro que en el caso de encontrarse el trabajador afiliado al IESS, el empleador deberá cumplir con el pago correspondiente por fondo de reserva; es decir, entendida la norma en el sentido antes analizado, una vez que el empleado cumple con un año de servicios, la obligación del patrono es aportar mensualmente tal beneficio en aquella entidad.

Por otro lado, en el segundo caso, se entiende que el reconocimiento del derecho nace de una decisión jurisdiccional, que obliga al patrono al pago directo del fondo de reserva a favor del

trabajador, por tratarse de un derecho que exclusivamente le corresponde a este último, en estricto cumplimiento del art. 202 del CT; tanto más, si justamente la omisión de afiliación al IESS es lo que evitó la recaudación de dicho fondo por parte de la citada entidad.

En la presente controversia  $\pm$ conforme lo ha determinado el tribunal *ad quem*- nos encontramos ante el segundo caso, es decir, como cuestión indiscutida tenemos que el trabajador no fue afiliado al IESS por su empleador, ubicándonos entonces en el supuesto normativo que contempla el art. 202 del CT, que dispone:

[1/4] **Pago directo al trabajador del fondo de reserva.-** Al trabajador que no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo 200, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva, además de los intereses del seis por ciento anual sobre cada uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados, siempre que el trabajador no hubiere hecho uso anticipado de ellos en la forma que la ley lo permite. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, mientras se establezca el sistema obligatorio de seguridad social para los trabajadores agrícolas, los empleadores continuarán depositando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el fondo de reserva que, de conformidad con este Código, corresponde a dichos trabajadores. Si para recaudar los fondos de reserva el trabajador tuviese que proponer acción judicial y la sentencia la aceptare en todo o en parte, el empleador pagará el monto correspondiente, más el cincuenta por ciento de recargo en beneficio del trabajador.

Siendo esto así, y observando que el vínculo obrero patronal se desarrolló desde el 02 de febrero de 2008 hasta el 23 de agosto de 2010, al tenor del art. 196 del CT, corresponde al trabajador percibir el fondo de reserva, una vez cumplido el primer año de servicio.

Bajo tal consideración, tenemos que como remuneración mensual del actor se fijó la cantidad de \$ 200,00; resulta entonces que por el período desde el 02 de febrero de 2009 hasta el 02 de febrero de 2010, el trabajador tiene derecho a tal valor.

Sin embargo de aquello, el fallo impugnado determina que el rubro a satisfacer por tal concepto asciende a \$ 400,00; entendiéndose por esto que los sentenciadores de segundo nivel, reconocen dos remuneraciones, una por el período que transcurre desde el 02 de febrero de 2009 hasta el 02 de febrero de 2010, y otra desde el 03 de febrero de 2010 hasta el 23 de agosto del mismo año.

Adviértase entonces que el tribunal *ad quem* yerra al interpretar el art. 196 del CT, al reconocer \$ 200,00 como fondo de reserva desde el 03 de febrero de 2010 hasta el 23 de agosto del mismo año, considerando que este período no alcanza el año requerido para satisfacer una remuneración mensual completa.

Ahora bien, otra de las alegaciones de la empresa casacionista es que para la satisfacción del fondo de reserva se requiere un año completo de trabajo, sin que sea procedente el pago proporcional de tal beneficio cuando el empleado no cumplió un año completo de trabajo -una vez transcurrido el primer año laborado-.

Volviendo al contenido del art. 196 del CT, vale enfatizar que el trabajador se beneficia con el fondo de reserva cuando presta sus servicios por más de un año, teniendo derecho a percibir el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año subsiguiente laborado.

Al tenor de esta interpretación, si a partir del primer año de servicios el trabajador no llega a cumplir el año completo subsiguiente ±por el que se satisface el fondo de reserva- ciertamente es improcedente la satisfacción total equiparable a una remuneración mensual; sin embargo, esto no obsta la posibilidad de recibir el pago proporcional por los meses laborados.

Entonces, por el período desde el 02 de febrero de 2010 hasta el 23 de agosto del 2010, si bien es cierto el trabajador no tiene derecho a una remuneración mensual (\$ 200,00), es procedente el pago proporcional por los 6 meses y 20 días laborados.

Y esto es así, pues la obligación del pago por fondo de reserva a cargo del patrono debe satisfacerse de forma mensual ±siguiendo lo previsto en el art. 288 del la LSS y art. 1 de la Resolución No. C.D. 316-, siendo que por el año completo el trabajador se beneficia de la suma equiparable a su remuneración; es decir, esta última afirmación constituye una base de cálculo, por lo que si el trabajador ±una vez generado el derecho- laboró menos de un año, deberá determinarse el proporcional del sueldo mensual conforme los meses trabajados.

Dicho lo anterior, vemos que en el fallo cuestionado existe la errónea interpretación del art. 196 del CT, pues el tribunal *ad quem* ordena el pago de los fondos de reserva tomando dos años completos de trabajo luego de cumplido el primer año de servicio- cuando lo que corresponde es liquidar tal beneficio por un año, seis meses y 20 días y nada más.

Con fundamento en los argumentos que preceden, prospera el cargo con relación a la errónea interpretación del art. 196 del CT alegada por el recurrente.

**4.4.** Finalmente sobre la acusación de deficiencias en la motivación propuesta por el recurrente con relación al recargo del 50% (por el pago de fondo de reserva), valga decir que la denuncia de este vicio la hace fundamentándose en la causal primera, siendo necesario advertir que dicho cargo se lo debió alegar por la causal quinta, sin que en este caso se lo hubiere planteado conforme la técnica casacional lo exige; no obstante, este tribunal al tratarse de una garantía constitucional parte del debido proceso, no se relevará de pronunciarse al respecto.

Así, valga decir que aunque se aceptó a trámite el cargo planteado, en realidad se observa que la sentencia impugnada, a pesar de equivocarse el método de cálculo para liquidar el fondo de reserva a favor del actor, dicho error no compromete la motivación de la sentencia como tal, puesto que ésta cuenta con los requisitos formales establecidos en la ley, y además no resulta contradictoria en ninguna de sus partes (requisito de fondo); además tómese en cuenta que la aplicación del 50 % de recargo deriva del art. 202 del CT, disposición que es invocada por los juzgadores de apelación como uno de los fundamentos del fallo en cuestión.

## **5. LIQUIDACIÓN**

Como período de relación laboral se ha reconocido desde el 02 de febrero de 2008 hasta el 23 de agosto de 2010, y de la liquidación practicada en el fallo de segunda instancia se entiende que la remuneración mensual del trabajador fue de \$ 200,00; cuestiones que además no se encuentran controvertidas en este nivel.

Entonces por el período que se desarrolla desde el 02 de febrero de 2009 hasta el 02 de febrero de 2010, el actor tiene derecho a una remuneración mensual, esto es \$ 200,00.

Desde el 03 de febrero de 2010 hasta el 23 de agosto del mismo año, se debe satisfacer el referido derecho de forma proporcional por 6 meses y 20 días, resultando la cantidad de \$

109,58.

Subtotal por fondos de reserva \$ 309,58.

A tal cantidad se debe sumar el 50 % de recargo, es decir, \$ 154,79, lo que resulta en un total de \$ 464,37.

Sobre este último rubro el juez de ejecución además deberá liquidar los intereses del 6 % anual, al tenor de lo previsto en el art. 202 del CT.

**6. DECISIÓN:** Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, <sup>a</sup> **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, en los términos antes analizados **casa parcialmente** la sentencia impugnada dictada por el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, el 14 de octubre de 2014, las 14h32, ordenando que la Hacienda Bananera KUMORDI, en la calidad que ha sido requerida ± a más de los rubros que han sido ordenados por el Juez *a quo* y ratificados por el tribunal de apelación- pague a favor de Virgilio Cipriano Santana Vera la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 37/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ **464,37**), por concepto de fondos de reserva incluido el 50 % de recargo, debiendo el juez de ejecución liquidar los intereses del 6 % anual, al tenor de lo previsto en el art. 202 del CT. Sin costas, honorarios, ni multa que regular en este nivel. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución de los expedientes al tribunal de origen. Por renuncia del titular, actúe la secretaria relatora encargada. Notifíquese.

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

**JUEZ NACIONAL**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

**JUEZA NACIONAL**



93837928-DFE

Juicio No. 17731-2017-0017

**JUEZ PONENTE: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.** Quito, miércoles 6 de febrero del 2019, las 12h08. **VISTOS: (JUICIO No. 17731-2017-0017).**- Dentro del juicio laboral seguido por **RICARDO ANTONIO TUAREZ MONTES** en contra de la **CORPORACIÓN AGRÍCOLA SAN JUAN DE CASJUCA**, representada en esa época por los señores: Rafael Wilmer Palta Ajila, José Reynaldo Basurto García, José Manuel Vega Lutuala, Luis Pedro Vega; y, Héctor Cedeño Suárez; el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, pronuncia sentencia el 10 de noviembre de 2016, las 16h09 (fjs. 10 a 12 vuelta del cuaderno de segunda instancia) y resuelve: *“ [1/4] acepta parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada y reforma la sentencia parcialmente estimatoria subida en grado [1/4]”*. Inconforme con esta decisión la parte actora interpone recurso de casación.

**Actos de sustanciación del recurso:** El Doctor Efraim Duque Ruiz, Conjuez Nacional, en auto de 1 de febrero de 2017, las 11h56, admitió a trámite el recurso de casación.

**Cargos admitidos:** La parte casacionista impugna la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación fundamentando su recurso de casación en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015. La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para

Firmado por:  
MARIA CONSUELO  
HEREDIA YEROVI  
JUEZA NACIONAL  
0401342538

conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por: Dra. María Consuelo Heredia Yerovi - Jueza Nacional (Ponente); Dra. Maria del Carmen Espinoza Valdiviezo - Jueza Nacional; y, Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa - Jueza Nacional (E), quien actúa en atención al Oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018.

## **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL**

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal que lo invalide, por lo que, se declara su validez procesal.

**TERCERO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN:** Es un Recurso extraordinario, que implica la posibilidad de dejar sin efecto trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de las Cortes Provinciales, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad; el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En este contexto, la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional de Justicia, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Esta actividad jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el estado constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la

jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En este contexto, el Dr. Manuel de la Plaza, cuando se refiere al concepto y fines de la casación considera que: *“ [1/4] el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas [1/4]”*<sup>1</sup>. El Dr. Santiago Andrade Ubidia, al definir la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: *“ [1/4] La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública [1/4]”*<sup>2</sup>.

#### **CUARTO: CONSIDERACIONES SOBRE MOTIVACIÓN**

La Constitución de la República en el artículo 76, numeral 7, letra l) establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, al tenor de la disposición constitucional en referencia, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. La motivación para Fernando de la Rúa; *“ [1/4] Constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión [1/4]”*<sup>3</sup>. Es importante señalar que los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. La motivación supone que en los razonamientos emitidos en las resoluciones, se entreguen las razones que sustentan su decisión, la que deberá ser además realizada de manera clara, lógica y coherente. En materia de

1 La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11.

2 La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17.

3 Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, ( Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991), 146

casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, esto es, *"[1/4] el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento [1/4]"*<sup>4</sup>. La motivación de la sentencia, forma parte del debido proceso y es piedra angular en la que descansa el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos cobija; motivación que como se encuentra establecida en el artículo 76.7.l)<sup>5</sup>, es una garantía para los justiciables, quienes podrán conocer a través de un análisis lógico jurídico, razonable y comprensible los motivos por los cuales un órgano de la administración de justicia ha fallado. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de Casación fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

## **QUINTO.- ANÁLISIS DE LAS ACUSACIONES PRESENTADAS:**

**5.1.- NORMAS QUE SE ACUSAN INFRINGIDAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN.-** El recurso de casación interpuesto por la parte actora y que ha sido admitido a trámite por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, estima como infringidos los artículos 76 número 7 literal l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **5.2.- CAUSAL QUINTA:**

**5.2.1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO EN LA CAUSAL QUINTA:** La parte actora fundamenta su recurso en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que en la sentencia de primer nivel se ordena pagar el despido intempestivo y el desahucio, porque, no obra de autos constancia de que se haya efectuado dicho pago a su favor; sin embargo, en la sentencia recurrida no se explica cómo es que existiendo constancia y aceptación de la terminación unilateral de la relación laboral, no se ordena el pago del despido intempestivo, por lo que, considera que en la sentencia de instancia se ha producido una incongruencia entre lo analizado y lo resuelto, puesto que, por un lado acepta que existió despido intempestivo, pero no se justifica la razón por la que no se ordena el pago de dicho acto unilateral.

4 Tolosa Villabona, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 126).

5 Art. 76.7.l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivada. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Considera también que la sentencia de alzada, no explica por qué <sup>a</sup> [1/4] **no existe renuncia de derechos de parte del trabajador al haber suscrito un acta en la que acepta un dinero por cualquier eventualidad, cuando el despido intempestivo es de indemnización o castigo, no es materia de bono compensatorio más aún que no aparece de autos que la supuesta renuncia de derechos realizada por el Comité Especial de Trabajadores de CASJUCA haya sido aprobada en asamblea** [1/4]°; a su vez, argumenta que en la sentencia se incumple la regla alusiva al principio de continuidad laboral, pues estima que el contrato laboral de 6 de abril de 1998 se lo interrumpe con el acta transaccional del pliego de peticiones presentada por el Comité Especial de trabajadores y se lo reinicia inmediatamente el 1 de mayo del 2008 con la misma empresa destinataria, sin tomar en cuenta lo resuelto en sentencia por la Corte Nacional de Justicia al respecto; siendo que la relación laboral inició en la primera de las fechas señaladas.

**5.2.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la sentencia recurrida no cumple con el requisito constitucional e indispensable de motivación, al fundamentarse en un razonamiento incongruente y no sustentado.

**5.2.3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CAUSAL QUINTA:** La causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación tiene dos partes, la primera se configura <sup>a</sup> [1/4] *cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley* [1/4]°, razón por la que la doctrina lo ha denominado casación en la forma; pues, la sentencia tiene tres partes: a) expositiva, b) considerativa y c) dispositiva o resolutive, y la falta de una de estas partes lo vuelve susceptible de impugnación, vía recurso de casación en la forma. La segunda cuando <sup>a</sup> [1/4] *en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles* [1/4]°, vicio que la doctrina lo llama de incongruencia del fallo; lo que la causal prevé son defectos en la estructura del fallo, pudiendo encontrarse vicios de inconsistencia o incongruencia, al igual que contradicción o incompatibilidad en la parte dispositiva. Estos vicios deben ser perceptibles al analizar el fallo impugnado y no de la confrontación entre éste, la demanda y la contestación. Es preciso entender que el fallo será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, en cambio será inconsistente cuando la conclusión del silogismo no esté debidamente respaldada por las premisas del mismo. Otro vicio en el que se puede incurrir por medio de esta causal quinta, es la falta de motivación, que no puede ser considerada únicamente cuando en la sentencia o auto <sup>a</sup> [1/4] *no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* [1/4]°, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes entre sus partes; de ser las disposiciones del fallo contradictorias

indudablemente que la sentencia no cumple con la misión de ser clara y precisa, provocando su inejecutabilidad. La característica del fallo contradictorio es el hecho de que sus declaraciones se excluyan mutuamente, de modo tal que lo prevenido en la parte considerativa descarte lo dispuesto en la resolutive; pues, entre la una y la otra debe existir una relación de causa efecto y formar una unidad; sino también se da la falta de motivación, cuando hay una fundamentación absurda; así lo ha expresado el Dr. Santiago Andrade Ubidia en su obra La Casación Civil en el Ecuador.

#### 5.2.4- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

**5.2.4.1-** El recurrente manifiesta que la sentencia de instancia carece de motivación pues a su criterio, *“ [1/4] no se explica cómo es que existiendo constancia y aceptación de la terminación unilateral de la relación laboral, no se ordena el pago del despido intempestivo por todo el tiempo de mi relación laboral [1/4] inició el 06 de abril de 1998 hasta el 31 de marzo del 2015 [1/4]”*.

Corresponde entonces, a este tribunal, analizar si la resolución de segunda instancia cumple los parámetros o criterios determinados por la Corte Constitucional del Ecuador para establecer la existencia de la debida motivación de un fallo, esto es: **razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, tomando en cuenta que la motivación: *“ [1/4] se inserta en el sistema de garantías que la Constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción [1/4]. Si observamos el principio en cuestión desde la perspectiva de sus conexiones con los otros principios constitucionales inherentes a la jurisdicción, tenemos que presenta un carácter esencial de instrumentalidad, en el sentido de que su aplicación constituye una condición de efectividad de esos principios en la concreta administración de justicia [1/4]”*. (Michele Taruffo, La motivación de la sentencia civil, La obligación de motivación de la sentencia civil, editorial Trotta, 2011, p. 354 y 355).

Al efecto, la razonabilidad es: *“ [1/4] una decisión se considera razonable cuando la misma se fundamenta en fuentes del ordenamiento jurídico que guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto. De esta manera, la identificación de las fuentes de derecho en las que la autoridad jurisdiccional funda su competencia, razonamiento y decisión, en la medida que guarden relación con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento, son elementos fundamentales para que el criterio de razonabilidad sea efectivo [1/4]”* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 14), restringiéndose a los juzgadores sus decisiones al ordenamiento jurídico vigente en relación al caso en estudio.

La sentencia recurrida cumple con este requisito al fundamentar su decisión en normativa pertinente al caso así como en preceptos jurisprudenciales y doctrinarios alusivos a los hechos puestos en su conocimiento.

Por otro lado, la Corte Constitucional establece que para que sea motivada la sentencia debe cumplir con el requisito de lógica, mismo que <sup>a</sup> [1/4] *implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos y la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate* [1/4] (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 16).

Para verificar este requisito se observa que la sentencia recurrida se encuentra conformada por: antecedentes, cinco considerandos y la resolución, así:

**5.2.4.1.1.-** En los antecedentes que comprenden hasta el considerando Tercero de la sentencia recurrida, los señores miembros del Tribunal de instancia hacen una relación de la causa laboral, estableciendo con claridad las partes procesales, la demanda y sus pretensiones, la contestación a la demanda y sus excepciones, la sentencia dictada por la juzgadora de primer nivel, así como la inconformidad que respecto de ella manifestaron las partes; y, los aportes probatorios de las partes.

**5.2.4.1.2.-** En el considerando quinto de la sentencia en estudio, los juzgadores de apelación una vez valorado el aporte probatorio en correlación con las normas legales aplicables al caso expresan las conclusiones respecto del fondo de la causa, de la forma que se señala a continuación: <sup>a</sup> [1/4] **5.1.-** La existencia de la relación contractual de carácter laboral que unió a las partes se encuentra probada suficientemente en autos [1/4] **5.2.** [1/4] aunque existe un contrato de trabajo suscrito por las partes el 1 de mayo de 2008 por la conclusión de la relación de intermediación laboral conforme al Mandato Constituyente No. 8, la misma sociedad demandada ha presentado el acta transaccional del pliego de peticiones presentada por el Comité Especial de Trabajadores que corre a fs. 26 a 42, por el cual la empleadora reconoce como antigüedad el 24 de agosto de 2006 para todos los efectos [1/4], también han acordado un valor compensatorio por todo reclamo alegado en contra de los intermediadores labores según rol anexo de fs. 43, del cual se desprende que el actor ha recibido dicha compensación hasta abril de 2008 [1/4] así cualquier reclamación anterior estaría prescrita por lo que la Sala rechaza

la demanda propuesta en contra de los intermediarios o tercerizadores y no reconoce relación laboral anterior con la empresa. Respecto de la fecha de terminación de la relación laboral [1/4] siendo estos hechos aceptados por la empresa demandada habiendo procedido el 15 de abril de 2015 a realizar el acta de finiquito por despido intempestivo; por consiguiente, el tiempo de servicios ha sido de 8 años 7 meses.-**5.3.-** Remuneración. Según lo afirmado en la demanda ± alegación que no ha sido contradicha por la empresa [1/4] **5.4.-** El despido intempestivo del extrabajador ha sido aceptado por la sociedad demandada. **5.5.** Sobre los pagos pretendidos: [1/4] **5.6.-** [1/4] se procede a liquidar los rubros aceptados: Despido intempestivo [1/4] Desahucio: [1/4] Décima tercera remuneración [1/4] Décima cuarta remuneración [1/4] Vacaciones [1/4] Total 4.923,35 dólares, más los intereses correspondientes [1/4]° y, resuelve aceptando parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte demandada y reformando la sentencia parcialmente estimatoria subida en grado, disponiendo el pago de los rubros señalados en el considerando Quinto número 5.6 más los intereses, con los descuentos aceptados así como la disminución del valor del depósito realizado por la parte demandada.

En la sentencia referida, en atención a lo dispuesto en el Mandato Constituyente 8, que prohíbe la tercerización e intermediación laboral; y, que obliga a contratar directamente al personal, se establece que la Corporación Agrícola San Juan <sup>a</sup>CASJUCA°, procedió a suscribir con la usuaria del servicio un contrato a plazo fijo, incorporando en su nómina de trabajadores al señor Ricardo Antonio Tuarez Montes a partir del 1 de mayo de 2008; siendo al tenor de dicho Mandato esta fecha la de inicio de la relación laboral con la mentada corporación; sin embargo, la sentencia señala que de conformidad con el **°ACTA TRANSACCIONAL DEL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADA POR EL COMITÉ DE LOS TRABAJADORES DE LA HACIENDA DE LA CORPORACIÓN AGRÍCOLA SAN JUAN CASJUCA., A SU EMPLEADOR°**, ( fojas 39 del cuaderno de primer nivel), para efectos de tratamientos indemnizatorios, goce de vacaciones, jubilación patronal y fondo de reserva ajustado a la ley de Seguridad Social, conforme lo señala la mentada Acta, se reconoce la antigüedad del actor desde el 24 de agosto de 2006; quedando cualquier reclamación anterior prescrita al no habérsela ejercido en el momento oportuno.

De lo señalado, se puede observar que la resolución impugnada vía casación está motivada y las conclusiones a las que arriba son producto del análisis realizado por parte del Tribunal; quienes en base a los antecedentes expuestos, la prueba presentada y en uso de la sana crítica que les otorga la ley, establecen los motivos que le sirvieron de base para establecer el tiempo de servicio en mérito del cual se procedió a liquidar determinadas pretensiones de la parte accionante, sin que se logre advertir

de su lectura contradicción o incongruencia alguna ni vulneración de derechos como alega el recurrente.

Por último, en cuanto al requisito de comprensibilidad <sup>a</sup> [1/4] *elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces; a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas; y, al razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales* [1/4]<sup>o</sup> (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 277-18-SEP-CC, Caso Nro. 1046-15-EP, 2018, pág. 21), se observa que el texto de la sentencia impugnada es inteligible y claro, de fácil comprensión tanto para las partes procesales como para terceros.

Hay que considerar que para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, debe carecer de sustento jurídico y fáctico y su contenido no debe ser concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, es decir evidenciar que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea claro en lo que expone ni coherente con la normativa jurídica y la jurisprudencia; mas, de lo expuesto se colige que el fallo del tribunal de alzada cumple con los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y consecuentemente, este tribunal de casación, sostiene que el mismo está debidamente motivado; sin que se encuentre afectada la seguridad jurídica, principio que se refiere a la obligación de las Juezas y Jueces de velar por la constante y uniforme aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y demás normas jurídicas. En la sentencia impugnada se observa que la decisión se sustenta en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente; y, el hecho de que la decisión judicial sea favorable o no al impugnante, no se constituye en falta de motivación de la misma.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente de que la sentencia recurrida no ha aplicado precedentes jurisprudenciales obligatorios, se debe tomar en cuenta que dicha alegación no procede por la causal quinta invocada, señalando además que no se ha determinado cual es el precedente jurisprudencial generado al tenor de lo estatuido en el Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador, que no ha sido tomado en cuenta por los juzgadores de instancia, por lo que no procede la impugnación al respecto.

En razón de lo manifestado, se rechaza el cargo formulado bajo los supuestos de la causal quinta del

artículo 3 de la Ley de Casación.

**DECISIÓN:** Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de 10 de noviembre de 2016, las 16h09. Sin costas. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO  
**JUEZA NACIONAL**

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA  
**JUEZA NACIONAL (E) (E)**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.